

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

LEY DE PUBLICIDAD OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real cédula de 3 de Abril de 1837.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: ALMIRANTE, 15
TELEFONO 2.931
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SIETE

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 mes, 10'50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, calle del Almirante, 15, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

Tarifa de inserciones

Anuncios oficiales de pago, línea ó fracción. 0'50 ptas.
Id, particulares, id. id. id. 0'75 id

Número suelto, 50 céntimos.

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros
S. M. el Rey don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime y doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID

La Comisión provincial ha acordado en sesión de veintinueve del actual, contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día veintiocho de Noviembre á las once de la mañana, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, número 2, bajo la presidencia del excelentísimo señor gobernador civil de la provincia ó diputado de la Comisión provincial en quien delegue, y con asistencia de otro diputado que designe la Corporación, el suministro de vino tinte y blanco que se considera necesario para los Establecimientos provinciales de Beneficencia hasta treinta y uno de Diciembre de mil novecientos once, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, Sección de Beneficencia, de diez á una de la mañana, los días no festivos anteriores al de la subasta.

El precio ó tipo del litro será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose proposición que exceda de veinticinco céntimos ni fracción inferior á un céntimo de peseta.

El suministro se abonará por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales.

Las proposiciones, ajustadas al modelo, se extenderán en papel del sello undécimo, acompañando la cédula personal del licitador y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de fondos provinciales por valor de mil treinta y una pesetas veinticinco céntimos, en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Es-

tado al precio de la cotización oficial del día en que lo verifique, en Obligaciones provinciales ó cualquiera otro valor ó signo de crédito representativo de deuda de la exclusiva cuenta de esta Diputación, por todo su valor nominal, y en créditos reconocidos y liquidados por la misma, siempre que éstos estén consignados en sus respectivos presupuestos aprobados y sea dicho acreedor el que haya de constituir la fianza como pignor ó rematante de este servicio; como definitiva y en igual forma, el contratista constituirá el diez por ciento del total importe objeto del contrato, á responder de su cumplimiento.

Los depósitos en metálico que se consignen en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrarse la subasta, y los en efectos públicos hasta las doce de la mañana del día anterior.

Las expresadas proposiciones, en cuya carpeta deberá hallarse escrito lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de..... (y á continuación el objeto de la misma), se entregarán al señor presidente del acto, durante el plazo de media hora.

Podrán concurrir á esta subasta los interesados por sí ó representados por otra persona, con el poder correspondiente para ello, declarado bastante á costa del licitador por el letrado de esta Corporación D. Ricardo Guillerna.

Serán de cuenta del contratista todos los gastos del remate, escritura, copias, papel, inserción de anuncios en los periódicos oficiales, derechos reales, contribución industrial y todos los demás impuestos establecidos ó que se establecieren en lo sucesivo aplicables á este contrato.

Transcurrido el plazo que señala el artículo veintinueve del Real decreto é Instrucción de veinticuatro de Enero de mil novecientos once, no se presentó reclamación alguna.

Madrid, veintinueve de Setiembre de mil novecientos diez.

El oficial del Negociado,
F. Esteban Díez.

Modelo de proposición

D. N. N., que habita en....., calle de....., número....., enterado del anuncio publicado en el Bo-

letín Oficial de la provincia sacando á pública subasta la Comisión provincial de Madrid el suministro de vino tinte y blanco que se calcula necesario hasta 31 de Diciembre de mil novecientos once, para el consumo en los establecimientos provinciales de Beneficencia, se comprometo á suministrar dicho artículo con estricta sujeción al pliego de condiciones....., al precio de..... (expresado en letra)..... el litro.

(Fecha y firma del proponente).

Conferme:
El vicepresidente,
C. Luis Sanz.

El secretario,
S. Viñals.
(E.—460.)

La Comisión provincial ha acordado en sesión de veintinueve del actual, contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día veintiocho de Noviembre á las once de la mañana en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, número dos, bajo la presidencia del excelentísimo señor gobernador civil de la provincia ó diputado de la Comisión provincial en quien delegue, y con asistencia de otro diputado que designe la Corporación, el suministro de arroz que se considera necesario para los establecimientos provinciales de Beneficencia hasta treinta y uno de Diciembre de mil novecientos once, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, Sección de Beneficencia, de diez á una de la mañana los días no festivos anteriores al de la subasta.

El precio ó tipo del kilo, será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose proposición que exceda de cincuenta y dos céntimos, ni fracción inferior á un céntimo de peseta.

El suministro se abonará por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales.

Las proposiciones ajustadas al modelo, se extenderán en papel del sello undécimo, acompañando la cédula personal del licitador y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de fondos provinciales por valor de novecientos setenta pesetas treinta y

nueve céntimos, en metálico ó su equivalente, en títulos de la Deuda del Estado al precio de la cotización oficial del día en que lo verifique, en Obligaciones provinciales ó cualquiera otro valor ó signo de crédito representativo de deuda de la exclusiva cuenta de esta Diputación, por todo su valor nominal, y en créditos reconocidos y liquidados por la misma, siempre que éstos estén consignados en sus respectivos presupuestos aprobados, y sea dicho acreedor el que haya de constituir la fianza como pignor ó rematante de este servicio; como definitiva y en igual forma, el contratista constituirá el diez por ciento del total importe objeto del contrato, á responder de su cumplimiento.

Los depósitos en metálico que se consignen en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrarse la subasta, y los en efectos públicos, hasta las doce de la mañana del día anterior.

Las expresadas proposiciones, en cuya carpeta deberá hallarse escrito lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de..... (y á continuación el objeto de la misma), se entregarán al señor presidente del acto, durante el plazo de media hora.

Podrán concurrir á esta subasta los interesados por sí ó representados por otra persona, con el poder correspondiente para ello, declarado bastante á costa del licitador por el letrado de esta Corporación don Ricardo de Guillerna.

Serán de cuenta del contratista todos los gastos del remate, escritura, copias, papel, inserción de anuncios en los periódicos oficiales, derechos reales, contribución industrial y todos los demás impuestos establecidos ó que se establecieren en lo sucesivo aplicables á este contrato.

Transcurrido el plazo que señala el artículo veintinueve del Real decreto é Instrucción de veinticuatro de Enero de mil novecientos once, no se presentó reclamación alguna.

Madrid, veintinueve de Setiembre de mil novecientos diez.

El oficial del Negociado,
F. Esteban Díez.

Modelo de proposición

D. N. N., que habita en.....,

calle de....., número.....
....., enterado del anuncio publicado en el Boletín Oficial de la provincia, sacando á pública subasta la Comisión provincial de Madrid el suministro de arroz que se calcula necesario hasta treinta y uno de Diciembre de mil novecientos once, para el consumo en los establecimientos provinciales de Beneficencia, se compromete á suministrar dicho artículo con estricta sujeción al pliego de condiciones....., al precio de..... (expresado en letra,)..... el kilo.....

(Fecha y firma del proponente).
Conforme.
El vicepresidente,
C. Luis Sanz.
El secretario,
S. Viñals.
(E.—461.)

La Comisión provincial ha acordado en sesión de veintiuno del actual contratar en pública subasta, que tendrá efecto el diecisiete de Noviembre, á las once de la mañana en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, número dos, bajo la presidencia del excelentísimo señor gobernador civil de la provincia ó diputado de la Comisión provincial en quien delegue y con asistencia de otro diputado que designe la Corporación, el suministro de gallinas que se considera necesario para los Establecimientos provinciales de Beneficencia, hasta treinta y uno de Diciembre de mil novecientos once, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, Sección de Beneficencia, de diez á una de la mañana los días no festivos anteriores al de la subasta.

El precio tipo de una será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose proposición que exceda de tres pesetas, ni fracción inferior á un centimo de peseta.

El suministro se abenará por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales.

Las proposiciones, ajustadas al modelo, se extenderán en papel del sello undécimo, acompañando la cédula personal del licitador y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos, ó en la de fondos provinciales por valor de mil cincuenta y seis pesetas quince céntimos, en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado al precio de la cotización oficial del día en que le verifique, en Obligaciones provinciales ó cualquiera otro valor ó signo de crédito representativo de deuda de la exclusiva cuenta de esta Diputación, por todo su valor nominal, y en créditos reconocidos y liquidados por la misma, siempre que éstos estén consignados en sus respectivos presupuestos aprobados, y sea dicho acreedor el que haya de constituir la fianza como postor ó rematante de este servicio; como definitiva y en igual forma, el contratista constituirá el diez por ciento del total importe objeto del contrato, á responder de su cumplimiento.

Los depósitos en metálico que se consignen en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrarse la subasta, y los en efectos públicos hasta las doce de la mañana del día anterior.

Las expresadas proposiciones, en cuya carpeta deberá hallarse escrito lo si-

guiente: «Proposición para optar á la subasta de..... (y á continuación el objeto de la misma), se entregarán al señor presidente del acto, durante el plazo de media hora.

Podrán concurrir á esta subasta los interesados por sí ó representados por otra persona, con el poder correspondiente para ello, declarado bastante á costa del licitador por el letrado de esta Corporación don Ricardo de Guillerna.

Serán de cuenta del contratista todos los gastos del remate, escritura, copias, papel, inserción de anuncios en los periódicos oficiales, derechos reales, contribución industrial y todos los demás impuestos establecidos ó que se establecieren en lo sucesivo aplicables á este contrato.

Transcurrido el plazo que señala el artículo veintinueve del Real decreto ó Instrucción de veinticuatro de Enero de mil novecientos cinco, no se presentó reclamación alguna.

Madrid, veintiuno de Setiembre de mil novecientos diez.

El oficial del Negociado,
F. Esteban Díez.

Modelo de proposición
D. N. N., que habita en....., calle de....., número....., enterado del anuncio publicado en el Boletín Oficial de la provincia, sacando á pública subasta la Comisión provincial de Madrid el suministro de gallinas que se calcula necesario hasta treinta y uno de Diciembre de mil novecientos once para el consumo en los establecimientos provinciales de Beneficencia, se compromete á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al pliego de condiciones....., al precio de..... (expresado en letra)..... una.....

(Fecha y firma del proponente).
Conforme.
El vicepresidente,
C. Luis Sanz.
El secretario,
S. Viñals.
(E.—462.)

La Comisión provincial ha acordado en sesión de veintiuno del actual, contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día veintiocho de Noviembre, á las once de la mañana, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, número dos, bajo la presidencia del excelentísimo señor gobernador civil de la provincia ó diputado de la Comisión provincial en quien delegue y con asistencia de otro diputado que designe la Corporación, el suministro de bacalao escocido que se considera necesario para los establecimientos provinciales de Beneficencia hasta treinta y uno de Diciembre de mil novecientos once, con arreglo al pliego de condiciones, que estará de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, Sección de Beneficencia, de diez á una de la mañana, los días no festivos anteriores al de la subasta.

El precio ó tipo del kilo será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose proposición que exceda de una peseta ochocientos ni fracción inferior á un céntimo de peseta.

El suministro se abenará por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales.

Las proposiciones, ajustadas al modelo, se extenderán en papel del sello 11.º, acompañando la cédula personal del licitador y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos, ó en la de fondos provinciales por valor de mil cincuenta y seis pesetas quince céntimos, en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado al precio de la cotización oficial del día en que le verifique, en Obligaciones provinciales ó cualquiera otro valor ó signo de crédito representativo de deuda de la exclusiva cuenta de esta Diputación, por todo su valor nominal, y en créditos reconocidos y liquidados por la misma, siempre que éstos estén consignados en sus respectivos presupuestos aprobados, y sea dicho acreedor el que haya de constituir la fianza como postor ó rematante de este servicio; como definitiva y en igual forma, el contratista constituirá el diez por ciento del total importe objeto del contrato, á responder de su cumplimiento.

tador y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de fondos provinciales por valor de setecientos sesenta y una pesetas veintitrés céntimos en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado al precio de la cotización oficial del día en que le verifique, en Obligaciones provinciales ó cualquiera otro valor ó signo de crédito representativo de deuda de la exclusiva cuenta de esta Diputación, por todo su valor nominal, y en créditos reconocidos y liquidados por la misma, siempre que éstos estén consignados en sus respectivos presupuestos aprobados y sea dicho acreedor el que haya de constituir la fianza como postor ó rematante de este servicio; como definitiva y en igual forma, el contratista constituirá el diez por ciento del total importe objeto del contrato, á responder de su cumplimiento.

Los depósitos en metálico que se consignen en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrarse la subasta, y los en efectos públicos hasta las doce de la mañana del día anterior.

Las expresadas proposiciones, en cuya carpeta deberá hallarse escrito lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de..... (y á continuación el objeto de la misma), se entregarán al señor presidente del acto, durante el plazo de media hora.

Podrán concurrir á esta subasta los interesados por sí ó representados por otra persona, con el poder correspondiente para ello, declarado bastante á costa del licitador por el letrado de esta Corporación D. Ricardo de Guillerna.

Serán de cuenta del contratista todos los gastos del remate, escritura, copias, papel, inserción de anuncios en los periódicos oficiales, derechos reales, contribución industrial y todos los demás impuestos establecidos ó que se establecieren en lo sucesivo aplicables á este contrato.

Transcurrido el plazo que señala el art. 29 del Real decreto ó Instrucción de veinticuatro de Enero de mil novecientos cinco, no se presentó reclamación alguna.

Madrid, veintiuno de Setiembre de mil novecientos diez.

El oficial del Negociado,
F. Esteban Díez.

Modelo de proposición
D. N. N., que habita en....., calle de....., número....., enterado del anuncio publicado en el Boletín Oficial de la provincia sacando á pública subasta la Comisión provincial de Madrid el suministro de bacalao escocido que se calcula necesario hasta treinta y uno de Diciembre de mil novecientos once, para el consumo en los establecimientos provinciales de Beneficencia, se compromete á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al pliego de condiciones....., al precio de..... (expresado en letra)..... el kilo.....

(Fecha y firma del proponente).
Conforme.
El vicepresidente,
C. Luis Sanz.
El secretario,
S. Viñals.
(E.—463.)

SUBASTA DE MAS DE 25.000 PESETAS

Importe de este servicio: pesetas 51.809'80

La Comisión provincial ha acordado, en sesión de veintiuno de Setiembre de mil novecientos diez, contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día veintiocho de Noviembre de mil novecientos diez, á las once de la mañana, en el Palacio de esta Corporación, plaza de Santiago, número dos, el suministro de garbanzos que sea necesario para los Establecimientos de la Beneficencia provincial, durante el año de mil novecientos once, cuyo importe se calcula en 51.809'80 pesetas, bajo el siguiente

Pliego de condiciones

Primera. El contratista se obliga á suministrar los garbanzos sin limitación alguna de cantidad, obligándose al cumplimiento del caso doce del artículo octavo de la Instrucción para la contratación de estos servicios.

Segunda. Se obliga también á conducir y entregar, por su cuenta y riesgo, en todos los Establecimientos de la Beneficencia provincial, los pedidos que se formulen por los señores directores.

Tercera. Los garbanzos serán de la mejor calidad de Castilla, fines de cochura é iguales á los mejores que de su clase se expendan al público, y en tamaño bastante para que no pasen por la criba que en los Establecimientos existe, sellado con el de la Corporación.

Cuarta. Si no reuniesen los garbanzos las condiciones prevenidas, á juicio del señor director, el contratista presentará otro que las reuna, en el plazo que le señala la Dirección, y caso de no hacerle se adquirirá per cuenta de la fianza, en cantidad igual á la deseada, obligándose el contratista á reponer la fianza en el plazo de diez días, á contar éstos desde el siguiente al en que se adquirieran los géneros.

Quinta. El precio del kilo de garbanzos será el que quede fijado en el remate.

Sexta. No se admitirá proposición que exceda de setenta céntimos el kilo, ni fracción inferior á un céntimo de peseta.

Séptima. El suministro se abenará al contratista per mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales.

Octava. El contratista se obliga, caso de suprimirse alguno de los impuestos que gravan este artículo, á rebajar del importe mensual del suministro la parte proporcional con que en la actualidad está gravada la especie, cuya liquidación se practicará per Centaduría para descontar el importe de dicho gravamen del correspondiente libramiento que haga efectivo.

Novena. Para la celebración de esta subasta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo dieciocho del Real decreto de veinticuatro de Enero de mil novecientos cinco, se observarán las reglas siguientes:

1.º El plazo en que podrán presentarse los pliegos de proposición, teniendo en cuenta que, según el párrafo primero del artículo quinto, debe toda subasta anunciarse con treinta días cuando menos, de antelación, será desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en el Boletín Oficial de la provincia respectiva hasta el anterior al en que haya de celebrarse la licitación, en aquellas que, con arreglo á lo dispuesto en

el párrafo segundo del expresado artículo quinto, sólo han de anunciarse en dicho *Boletín Oficial*, y desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en la *Gaceta de Madrid* hasta el referido día anterior al en que haya de celebrarse la licitación, en aquellas otras en que además de en el *Boletín Oficial*, han de insertarse también en la *Gaceta de Madrid*, con sujeción á lo dispuesto en el citado párrafo segundo del artículo quinto de esta Instrucción.

Las horas en que, durante el mencionado plazo, podrán presentarse los pliegos de proposición, serán las que señale al efecto la Corporación contratante para los que se presenten en sus oficinas, y en el caso de doble y simultánea subasta, las que designe además la Dirección General de Administración para los pliegos que se depositen en dicho Centro directivo.

2.º A todo pliego de proposición deberá acompañar, por separado, el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta, siendo rechazado en el acto de la entrega todo pliego cuyo resguardo respectivo no se ajuste á lo preceptuado en el último párrafo del artículo doce de esta Instrucción.

3.º Los referidos pliegos de proposición deberán entregarse bajo sobre cerrado á satisfacción del presentador, á cuyo efecto podrá lacrar, precintar ó adoptar cuantas medidas de seguridad estimen necesarias á su derecho, en todos y cada uno de los sobres en que cierre su proposición, y en el anverso del que contenga y encierre todos los demás deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de... (y á continuación el objeto de la misma).»

En el reverso, y cruzando las líneas del cierre, se hará constar por el presentador y por el funcionario que reciba el pliego, bajo la firma de ambos, que el pliego se entrega intacto, ó las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente cada uno de las dos citadas personalidades consignar, pudiendo ambas, además, hacer concurrir al acto de la entrega y recepción del pliego los testigos que tergan por conveniente.

Como quiera que de la entrega y recepción del pliego ha de extenderse necesariamente el oportuno recibo, que, por lo que en él ha de consignarse, tendrá el carácter de certificación, el presentador en el acto de la entrega del pliego y del resguardo del depósito provisional, entregará también el timbre correspondiente que, con arreglo á la ley de este impuesto, haya de colocarse en el mencionado recibo de certificación.

Si el presentador no facilitase el referido timbre, no se admitirá en modo alguno el pliego.

4.º En la sección correspondiente de la Dirección General de Administración y en la oficina que al efecto designen las Corporaciones provinciales y municipales, se llevará un libro de registro especial para el de los pliegos de proposición que con arreglo á las reglas anteriores puedan presentarse, haciéndose constar en el asiento el día y la hora de la entrega, el número de sellos de laore que contenga, con expresión del color de los mismos, y el nombre y domicilio del presentador, á cuyo efecto exhibirá su cédula personal corriente, pudiendo consignarse además todas aquellas circunstancias que el presentador exija ó el funcionario que efectúe la recepción crea

conveniente para la mejor identificación y seguridad del pliego.

Verificado el mencionado asiento, se señalará el pliego con el número de orden que le corresponda, respecto á los presentados para la subasta á que se refiera, y se entregará del mismo y del resguardo del depósito provisional al interesado, aunque éste no le pidiere, el oportuno recibo á que alude el último párrafo de la regla 3.º

En dicho recibo deberán hacerse constar cuantas circunstancias constituyan el asiento verificado en el libro de registro, con expresión siempre del número de orden que haya correspondido al pliego, respecto á los presentados para la subasta de que se trate, en las oficinas en que se efectúe la entrega.

Los expresados recibos se librarán en las Diputaciones provinciales y en los Ayuntamientos por el Jefe ó el empleado que haga sus veces, de la oficina designada al efecto para la recepción de los pliegos, y en la Dirección General de Administración por el Jefe ó el empleado que le sustituya, del Negociado en que radiquen los asuntos de subastas.

5.º Una vez entregado y admitido el pliego, no podrá retirarse; pero podrá presentar varios el mismo licitador, dentro del plazo y con arreglo á las condiciones expresadas, sin acompañar nuevo resguardo de depósito provisional.

6.º Los pliegos de proposición que en su caso sean presentados en la Dirección General de Administración serán conservados, en unión de sus resguardos de depósito provisional, por el Jefe de la Sección correspondiente de dicho Centro directivo, en la Caja de valores que al efecto deberá existir en el despacho que ocupe en la expresada Dirección General, y los que se presenten ante la Corporación contratante, ya sea ésta provincial ó municipal, serán conservados en la Caja respectiva, bajo la responsabilidad del ó de los funcionarios encargados por las leyes Provincial y Municipal de la custodia de los fondos.

Al efecto, una vez entregado por el Jefe de la oficina á que se refiere el último párrafo de la regla 4.º de este artículo el recibo del pliego y resguardo presentados, el expresado funcionario exhibirá á la persona ó personas bajo cuya custodia ha de conservarse el pliego, el libro de registro de éstos, haciéndoles á la vez entrega del de proposición presentado, con su correspondiente resguardo de depósito provisional; y dichas personalidades, después de confrontar lo que aparezca y resulte del pliego y resguardo con lo expresado en el asiento respectivo del libro de registro, se harán cargo de los citados documentos, consignando en dicho libro, al pie del mencionado asiento, el oportuno recibo, en la siguiente forma: *Recibo, para su custodia, el pliego y resguardo á que se refiere este asiento.*

7.º Desde el momento en que termine el plazo de presentación de pliegos para cualquier subasta de las á que se refiere este artículo, se librarán á quien lo solicite, por el Jefe de la oficina correspondiente que determina el último párrafo de la regla 4.º, certificación del número de pliegos presentados, con expresión de sus números de orden, fechas de su presentación, nombre de los licitadores y demás circunstancias, firmas y contraseñas que reúnan y contengan los referidos pliegos.

Para que pueda expedirse la certificación aludida será necesario que el pe-

funcionario la solicite durante las horas hábiles de oficina en el Centro del cual se interese, y que al hacerle presente además la correspondiente póliza ó timbre con arreglo á la ley de este impuesto, sin cuyo requisito no podrá ser librada en modo alguno la expresada certificación.

En el caso de demora en la expedición de esta certificación, ó cuando cualquier personalidad lo crea conveniente, podrá requerir Notario público que dé fe de los detalles y circunstancias que hubiera de contener la certificación á que se refiere esta regla, á cuyo efecto, resguardos, pliegos de proposición presentados para la subasta y libro de registros de éstos serán exhibidos al Notario.

8.º Llegado el día y hora señalados para la subasta, se constituirá la Mesa dándose principio al acto por la lectura del anuncio de aquélla y del presente artículo. Terminada dicha lectura, el presidente exhibirá al Notario autorizante del acto todos los pliegos presentados, en unión de sus resguardos de depósito provisional, acompañados de certificación expedida por el funcionario á que se refiere el último párrafo de la regla 4.º, y visada por aquél ó aquellos bajo cuya custodia hayan sido conservados, comprensiva de los pliegos presentados y resguardos que les acompañen, fecha de la presentación y número asignado á cada uno, así como del nombre de los licitadores y de cuantos datos y circunstancias consten en el asiento para la debida identificación de cada pliego.

A seguida, el Presidente invitará á los concurrentes al acto á que efectúen, si lo desean, el oportuno recuento y reconocimiento de los pliegos, compulsándolos, en su caso, con lo que resulte de los respectivos asientos del libro de registro de los mismos, consignándose en el acto las protestas ó observaciones que se formulen y le acordado respecto á las mismas por el Presidente, ó que, efectuado el expresado requerimiento, no se formuló protesta ni observación alguna.

Hecho el anterior requerimiento, y contestadas y resueltas en su caso las dudas y protestas que se formulen, el presidente manifestará á continuación que se va á proceder á la apertura de los pliegos, declarando que, una vez abierto el primero, no se admitirá protesta ni observación de ningún género ni se dará explicación alguna que interrumpa el acto.

Llegado este caso, el referido presidente procederá á la apertura, por orden correlativo de numeración, de los pliegos presentados, dando lectura en alta voz á la proposición en ellos contenida.

9.º Terminada la lectura de cada proposición, el presidente declarará desechadas las que no se ajustan al modelo, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga, sin que en el caso de existir esa duda deba admitirse la proposición, aunque el licitador manifieste que está conforme con que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

10. Verificada la lectura de todos los pliegos presentados, el presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas; pero haciendo constar, si la subasta fuese doble y simultánea, que la referida adjudicación provisional la efectúa sin perjuicio del resultado que

ofrezca la doble subasta que simultáneamente se verifica.

11. La undécima del artículo 17.

12. Hecha la adjudicación provisional el rematante exhibirá su cédula personal al notario ó secretario autorizante del acto, y se unirán al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiesen sido desechadas, sin más excepción que las correspondientes á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones, los cuales, por sí ó por medio de sus representantes, podrán recogerlas en el acto con los resguardos de depósito correspondientes, entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

No obstante, el presidente podrá entregar al notario autorizante del acto para su custodia, el resguardo ó resguardos de depósito provisional de que se ha hecho mérito, los cuales no podrán ser devueltos por dicho notario á los interesados sin orden previa de la Dirección general de Administración, si la subasta fuese la celebrada ante dicho Centro directivo, ó del presidente de la Corporación provincial ó Municipal, según sea una ú otra ante quien se haya celebrado la subasta de referencia.

13. La décimotercera del artículo 17.

14. La décimocuarta del mismo artículo 17.

15. Si en el mismo caso de doble y simultánea subasta resultasen igualmente ventajosas las proposiciones de los dos rematantes provisionales, tendrá derecho de preferencia el autor de la proposición presentada ante las Autoridades á que se refiere el artículo 6.º

En su consecuencia, la Corporación contratante, al tener conocimiento del resultado de la subasta celebrada ante la Dirección general de Administración por el testimonio notarial ó acta administrativa á que se refiere la regla anterior, procederá á hacer desde luego la adjudicación provisional.

Décima. La fianza provisional para tomar parte en esta subasta importa 2.590 pesetas 49 céntimos.

Undécima. Los pliegos para tomar parte en la licitación y los depósitos provisionales se admitirán durante las horas de oficina en esta Corporación, en el Negociado de Subastas y en la Depositaria de fondos provinciales, respectivamente.

Duodécima. Luego que recaiga en el remate la aprobación definitiva, y antes del otorgamiento de la escritura, se requerirá inmediatamente al rematante para que, dentro del término de diez días, presente el documento que acredite haber constituido en la Caja General de Depósitos, ó en la de esta Corporación, el 10 por 100 del total importe de un año del contrato, en concepto de fianza definitiva, en la forma expresada para la provisional, debiendo, en caso de constituirse en títulos de la Deuda del Estado, reponer el depósito si la baja de los valores llegase á un 5 por 100 durante el tiempo de su contrato.

Décimotercera. El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

Décimocuarta. Podrán concurrir á esta subasta los interesados por sí ó re-

presentados por otra persona, con el poder correspondiente para ello, declarado bastante, á costa del licitador, por el Letrado de esta Corporación, D. Ricardo de Guillerna.

Décimoquinta. No se admitirán proposiciones que presenten menores de edad, no habilidades competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

Décimosexta. El contrato ha de ser á riesgo y ventura, sin que tenga derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnización por ningún motivo, renunciando todo fuero y privilegio para hacerle por más vía que la contenciosa.

Décimoséptima. Dentro de los quince días siguientes al en que se se comunique la aprobación definitiva del remate, deberá otorgar el contratista la correspondiente escritura.

Décimoctava. Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que sea admisible, ó no concurriese al otorgamiento de la escritura y formalización del contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga, que sólo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso excederá de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán:

1.º El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.

2.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones que el primero, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo, si éste fuese menos beneficioso para la Corporación.

3.º Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que hubiera recibido la Corporación por la demora.

4.º Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse la obra ó servicio por administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de este resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas, en primer lugar, de la fianza provisional ó de la definitiva que tuviese presentada el rematante, que le será al efecto retenida, y, sino fuese suficiente, de los demás bienes del mismo, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

Décimosevna. Las faltas que cometan los contratistas en el cumplimiento del contrato serán castigadas con apercibimiento, de multas de 25 á 200 pesetas y rescisión del contrato.

Estos correctivos se pondrán indistintamente en relación con la gravedad de la falta apreciada discrecionalmente por la Corporación.

Las condenaciones, apercibimientos y multas pueden también imponerse por el Presidente de la Diputación, vicepresidente de la Comisión provincial, Visitadores y Directores respectivos. De no abonarse las multas en el plazo que se señala, se hará efectiva gubernativamente de la fianza, la cual será repuesta en el término de diez días desde la notificación, y si aquélla no alcanzase, de los demás bienes del Contratista. La rescisión

terdrá lugar en la forma que la condición dieciocho determina.

Vigésima. Queda prohibido en absoluto toda casión.

Vigésimoprimera. Serán de cuenta del contratista todos los gastos del remate, escrituras, copias, papel, inserción de anuncios en los periódicos oficiales, derechos reales, contribución industrial y todos los demás impuestos establecidos ó que se establecieren en lo sucesivo aplicables á este contrato.

Transcurrido el plazo que señala el artículo 29 del Real decreto ó Instrucción de 24 de Enero de 1905, no se presentará reclamación.

Madrid, 21 de Setiembre de 1910.

El Oficial del Negociado,

Conforme:

El Vicepresidente,
C. Luis Sanz.

El Secretario,
S. Viñals.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en... calle de... número... , enterado del anuncio publicado en el Boletín Oficial de la provincia, sacando á pública subasta la Comisión provincial de Madrid el suministro de garbanzos que se calcula necesario hasta el 31 de Diciembre de 1911, para el consumo en los establecimientos de la Beneficencia provincial, se comprometo á suministrar dicho artículo con estricta sujeción al pliego de condiciones, y precio de... (expresado en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

(E.—464.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 14 de Febrero del corriente año, esta Dirección General ha acordado anunciar oposiciones para proveer 25 plazas de sobrestantes de Obras públicas, con sujeción á las siguientes bases:

1.º Sólo podrán tomar parte en esta convocatoria los capataces de peones camineros sin nota desfavorable en sus expedientes, y los que hayan servido ó sirvan con el mismo carácter de capataces en las Obras públicas, y los maestros y oficiales de los oficios más comunes en las mismas, como albañiles, carpinteros, canteros, mampesteros, herreros, etcétera, etc.

2.º Los aspirantes dirigirán sus instancias antes del 1.º de Diciembre próximo á este Centro directivo, manifestando en ellas el punto donde desean ser examinados, y acompañando los documentos que acrediten tener las condiciones siguientes:

- a) Ser español.
- b) Tener por lo menos veinte años cumplidos y no exceder de cuarenta en la fecha indicada para el comienzo de los exámenes.
- c) Pertener ó haber pertenecido á cualquiera de los oficios indicados anteriormente, ó desempeñar ó haber desempeñado el cargo de capataz.
- d) No padecer enfermedad crónica ni imperfección física notable.
- e) No haber sido condenado á ninguna pena que haga desmerecer del concepto público.
- f) Ser de buena conducta, lo cual se hará constar con certificación expedida

por el juez municipal ó el alcalde á cuya jurisdicción pertenezca el interesado.

3.º Los exámenes darán comienzo en 1.º de Enero del año próximo de 1911, ante el Tribunal que se designará al efecto y en los puntos indicados en el citado Real decreto de 14 de Febrero último, ó sean, Barcelona, Valencia, León, Zaragoza, Córdoba y Madrid.

El Tribunal hará los oportunos llamamientos por medio de los respectivos Boletines Oficiales, expresando en ellos el día, hora y lugar en que han de ser convocados los aspirantes en cada una de las referidas capitales.

Una vez elegida por los aspirantes la capital en que desean ser examinados no tendrán derecho á examinarse en ninguna otra.

4.º Los exámenes versarán sobre las materias expresadas en los programas publicados en la Gaceta de Madrid de 15 de Febrero del corriente año.

5.º Terminados todos los exámenes parciales, el Tribunal remitirá á esta Dirección general la relación por orden de mérito de los que deben ocupar plaza, cuyo número no podrá exceder del señalado en la presente convocatoria.

6.º Serán desestimadas y decretadas con un «Visto» todas las instancias en solicitud de modificación de cualquiera de las bases de la presente convocatoria.

Madrid, 7 de Octubre de 1910.—El director general, L. de Armiñán.

Gaceta 8 Octubre

AYUNTAMIENTOS

SANTA MARIA DE LA ALAMEDA

Se hallan terminados y expuestos al público para oír reclamaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días el padrón de cédulas personales y matrícula industrial con sus copias respectivas de los individuos de esta villa, que deben ir incluidos en el año próximo de 1911; teniendo entendido que, pasado dicho tiempo, no se admitirá ninguna.

Santa María de la Alameda, 15 Octubre 1910.—El alcalde, Gregorio Herranz.

CIEMPOZUELOS

El padrón de carruajes de Lujo de este término municipal para el próximo año de mil novecientos once, se encuentra terminado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante el tiempo de quince días, para oír reclamaciones.

Ciempozuelos, 17 Octubre 1910.—El alcalde, José López.

LOECHES

El presupuesto municipal de este distrito para el próximo año de 1911, censurado por el regidor síndico, se halla expuesto al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento para oír reclamaciones, y transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Loeches, 18 de Octubre de 1910.—El alcalde, Antonio Alonso Majagranzos.

TIELMES

La matrícula de la contribución industrial de este término municipal firmada para el próximo año de 1911, se halla terminada y expuesta al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento para oír reclamaciones.

Tielmes, 11 de Octubre de 1910.—El alcalde, Alberto Lesoure.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de 1.ª Instancia

CENTRO

Por el presente y en virtud de providencia del señor juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, fecha de ayer, dictada en los autos á instancia del procurador D. Luis Lamberras, en nombre del Banco Hipotecario de España, contra D. Braulio Sesse y Ballivad y D. Braulio Sesse Creganzau, se sacan á la venta en pública subasta las fincas hipotecadas por estos últimos á favor de dicho Establecimiento de crédito, y que son las siguientes:

Primera. Un campo sito en término y huerta de Albalate de Cinca, partido de Carrañozones, de treinta y una fanegas, medida del país, equivalente á dos hectáreas, noventa y cinco áreas y cincuenta y nueve centiáreas.

Segunda. Otro campo en el mismo término, partido de las Palas, de veintidós fanegas, once almudes, equivalentes á una hectárea, sesenta y tres áreas y treinta y ocho centiáreas.

Tercera. Y una casa sita en el casco de la población de Albalate de Cinca y su calle Mayer, número seis.

Dicho acto tendrá lugar doble y simultáneo en este Juzgado y su Sala-audiencia, sita en el piso principal de la casa número uno de la calle del General Castaños y en el de Fraga el día veintiséis de Noviembre próximo á las dos y media de su tarde, bajo las siguientes

Condiciones

Primera. Las expresadas tres fincas salen á subasta, la primera por la cantidad de cinco mil pesetas; la segunda por la de cuatro mil pesetas y la tercera y última por la de dos mil pesetas, cuyas sumas representan el doble de la cantidad que como principal aparece de la escritura de préstamo en que aquellas fueron hipotecadas.

Segunda. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la cantidad fijada como precio á cada una de dichas tres fincas.

Tercera. Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado ó en la Caja general de Depósitos el diez por ciento del tipo del remate de la finca á que hagan postura.

Cuarta. Que si resultasen dos posturas iguales, se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes que las hicieron.

Quinta. Que la consignación del precio se verificará á los ocho días siguientes al de aprobación del remate; y por último que los títulos de propiedad, supuestos por certificación del Registro, y con los que habrán de conformarse los licitadores sin tener derecho á exigir ningunos otros, se hallarán de manifiesto hasta el acto de la subasta en la escribanía del notario.

Madrid, diecinueve de Octubre de mil novecientos diez.

V.º B.º

El señor juez,
Torres.

El escribano:

Ante mí,

R. L. de Pando.

(D.—76.)

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 mes, 10'50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, calle del Almirante, 15, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

Tarifa de inserciones

Anuncios oficiales de pago, línea ó fracción. 0'50 ptas.
Id. particulares, id. id. id. 0'75 id.

Número suelto, 50 céntimos.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1887.)
Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: ALMIRANTE, 15

TELEFONO 2.931

DE DIEZ Á DOCE Y DE TRES A SIETE

SUPLEMENTO AL NUMERO DEL "BOLETIN OFICIAL," DE LA PROVINCIA de Madrid del día 21 de Octubre de 1910

Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La ley de 3 de Abril de 1900 establece que el 31 de Diciembre del corriente año se verifique el Censo general de la población de España por medio de la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico dependiente de este Ministerio, y que en las posesiones de Río de Oro y Golfo de Guinea, los trabajos censales sean dirigidos por los respectivos gobernadores.

En cumplimiento de la expresada ley, el Ministro que suscribe se propone llevar á efecto el empadronamiento general de los habitantes en la fecha indicada, valiéndose de la mencionada Dirección General, la cual utilizará los especiales conocimientos adquiridos en la práctica de los Censos anteriores por el personal de los Cuerpos Facultativos y Auxiliar de Estadística, siendo auxiliada en las provincias y Ayuntamientos por Juntas provinciales y municipales, y en las posesiones que no están constituidas en Ayuntamientos se ejecutarán los trabajos bajo la inmediata dirección de las respectivas autoridades civiles y militares.

La inscripción de los habitantes será nominal, simultánea y en cédulas de familia y colectivas, distribuidas á domicilio, distinguiéndose la población de *Derecho* y la de *Hecho* y procurando que los datos censales sean comparables, en cuanto sea posible, con los de igual naturaleza publicados en el extranjero, de acuerdo con los Congresos internacionales de Estadística.

La publicación de los resultados del empadronamiento se hará por Ayuntamientos, y dentro de cada uno por entidades, villas, lugares, aldeas, caserías, etcétera, para que resulte formada también el Nomenclátor de la Nación y referido á la misma fecha que el Censo de sus habitantes.

La extraordinaria importancia del Censo de que se trata, y la complejidad de los vastos trabajos que son indispensables para su feliz realización, exigen necesariamente el decidido apoyo y eficaz cooperación de las autoridades y funcionarios de todos los órdenes dentro de sus respectivas atribuciones, y muy especialmente de los gobernadores civiles y alcaldes, presidentes respectivamente, de las Juntas provinciales y municipales del Censo de población, á quienes se les impone el deber de atender y considerar la obra nacional del Censo como servicio de especial preferencia, para cuyo feliz y completo éxito deben hacer uso de todas las facultades que les conceden las leyes Provincial y Municipal.

Para obtener los fines indicados, el ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 14 de Octubre de 1910.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Julio Burell.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para que tenga el debido cumplimiento lo que preceptúa el artículo 1.º de la ley de 3 de Abril de 1900, el Censo general de la población de España y sus posesiones, se llevará á efecto simultáneamente la noche del 31 de Diciembre de este año al 1.º de Enero de 1911, en la Península é islas adyacentes y en las posesiones españolas del Golfo de Guinea, Río de Oro y Costa Occidental de Africa, por medio del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, valiéndose de la Dirección General del Instituto Geográfico y estadístico, á la cual auxiliarán en las provincias y Ayuntamientos, Juntas provinciales y municipales, y en las posesiones que no estén constituidas en Ayuntamientos se ejecu-

tarán los trabajos censales bajo la inmediata dirección de las respectivas autoridades civiles y militares, poniéndose al efecto de acuerdo el ministro de Instrucción pública y Bellas Artes con los de Estado y de Guerra, para que el empadronamiento se verifique en dichas posesiones, acomodándose en lo posible, á los preceptos de la instrucción que se publica á continuación de este decreto.

Art. 2.º La inscripción de los habitantes será nominal en cédulas de familia y colectivas, según proceda, repartidas á domicilio, en las que se hará constar el sexo, edad, estado civil, naturaleza, nacionalidad y profesión de cada habitante y los demás datos necesarios para distinguir la población de *Derecho* y la de *Hecho*, en forma que sean comparables en cuanto fuera posible, con los datos de igual naturaleza publicados en el extranjero, de conformidad con los acuerdos de los Congresos internacionales de estadística. Al efecto, se redactarán cuadernos municipales y provinciales en la forma que disponga la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, que se publicarán resumidos de la manera que se juzgue más conveniente.

Art. 3.º Los resultados del empadronamiento general de que se trata se publicarán, en cuanto á los datos necesarios para conocer la población de *Derecho* y la de *Hecho*, no sólo por Ayuntamientos, sino además, dentro de cada uno, por entidades de población inferiores al Municipio, como villas, aldeas, caserías, etcétera, en forma que se distinga la población de cada entidad compuesta de diez ó más edificios y albergues diseminados sin constituir grupos, para que resulte formada también el Nomenclátor de la nación y de sus posesiones, y referido á la misma fecha que el empadronamiento general de sus habitantes.

Art. 4.º Los Ayuntamientos abonarán de sus respectivos presupuestos los gastos que se expresan en la Instrucción

antes mencionada, y al efecto los alcaldes, bajo su responsabilidad, cuidarán de que se consignen en dichos presupuestos municipales las cantidades precisas, en el caso de que no se hubieren ya consignado en cumplimiento de órdenes dictadas con este objeto por el Ministerio de la Gobernación.

Art. 5.º Los alcaldes, como presidentes de las Juntas municipales del Censo de población; los tenientes de alcalde, como vocales de las mismas, y los secretarios, serán, en primer término, responsables de las ocultaciones de habitantes y de la falsa distribución de éstos entre el mayor núcleo de población y las otras entidades del mismo Municipio, cuando de las comprobaciones practicadas por orden de las Juntas provinciales ó de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico resulten confirmadas la ocultación ó la falsa distribución de habitantes.

Art. 6.º Para conseguir el más feliz y completo éxito en la obra nacional del Censo de población, las autoridades y funcionarios públicos de todos los órdenes, dentro de sus respectivas esferas y atribuciones, prestarán el más decidido apoyo y eficaz cooperación á la Dirección general del Instituto geográfico y estadístico y á las Juntas censales, para evitar ocultación de habitantes y contribuir al mejor resultado del empadronamiento. A este efecto, á los gobernadores civiles, como presidentes de las Juntas provinciales del Censo de población, se les impone el deber de considerar la obra nacional del Censo de población como servicio de especial preferencia, para cuyo mejor éxito harán uso de todas las facultades que las leyes provinciales y municipal conceden á los gobernadores civiles.

Los alcaldes, presidentes de las Juntas municipales del Censo de población, tienen el mismo deber dentro de sus respectivas jurisdicciones municipales.

Art. 7.º Se aprueba la adjunta Ins-

trucción para llevar á efecto el Censo que ha de verificarse el 31 de Diciembre del corriente año, en la cual se determina el procedimiento que deberá seguirse y las requisitas que han de llenarse en todos los trabajos y operaciones censales hasta su terminación.

Art. 8.º El ministro de Instrucción pública y Bellas Artes queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil novecientos diez.

ALFONSO

El ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Julio Burell.

INSTRUCCION

para llevar á efecto el Censo general de los habitantes de España el día 31 de Diciembre de 1910, según lo dispuesto en la Ley de 3 de Abril de 1900 y en el Real decreto de esta fecha.

CAPITULO PRIMERO

DE LA INSCRIPCION DE LOS HABITANTES

Datos que se deben consignar, patronímicos, personales, civiles, sociales, de nacimiento ó lugar de origen, de residencia legal, de nacionalidad.

Cédulas de familia y colectivas. Cómo se deben consignar los datos en ellas.

Artículo 1.º El Censo general de la población de España se verificará el día 31 de Diciembre de este año 1910, por inscripción nominal y simultánea, en todos y cada uno de los Municipios de la Península é islas adyacentes y en los territorios de la Nación que no están constituidos en Municipios, y se inscribirán en él todos los habitantes que existan el expresado día en dichos Municipios y territorios, ya sean españoles ó extranjeros, residentes presentes ó residentes ausentes, ya sean transeúntes.

Los residentes presentes y los transeúntes constituyen la población de HECHO

Los residentes presentes y los residentes ausentes constituyen la población de DERECHO.

Art. 2.º Serán considerados para los efectos del Censo de que se trata, como residentes presentes, los que reúnan las condiciones siguientes, á saber:

1.º Los que habiendo pernoctado el día del empadronamiento ó de la inscripción censal en el término municipal tuvieren adquirida en él la condición de vecino ó domiciliado, según los casos, de conformidad con lo prevenido en la vigente ley Municipal, y además los que, en cumplimiento á lo dispuesto por el artículo 15 de la misma ley, hubieren de ser declarados de oficio por el Ayuntamiento, vecinos ó domiciliados, por llevar dos ó más años de residencia fija en el término, aunque en el acto de la inscripción no se hallaren empadronados en el padrón municipal.

2.º También se considerarán como residentes presentes en término municipal en que radique su destino, sea cual fuere el tiempo de residencia que lleven en él, y figuren ó no en el padrón municipal, á los empleados civiles de todas clases, á los individuos de los Cuerpos militares de Administración, Sanidad, Jurídico y Castrense, y en general á todos los individuos del ramo de Guerra, incluso los Carabineros de Guardia Civil, así como los de Marina que no estén adscritos á los regimientos, batallones, escuadrones, secciones, tercios y comandancias de los Cuerpos é Institutos armados, y hayan pernoctado el día del empadronamiento en el término municipal.

3.º Con el mismo carácter de residentes presentes serán reputadas las familias de los individuos comprendidos en el párrafo anterior.

4.º Los presos en la cárcel de partido sentenciados, y pendientes de conducción á los Establecimientos penitenciarios en que han de extinguir su condena, se considerarán residentes presentes en el término municipal en que radique la indicada cárcel.

5.º Los individuos confinados en un

establecimiento penal, se considerarán residentes presentes en el Municipio en que éste radique, y serán empadronados en la cédula colectiva del establecimiento en que extingan su condena.

6.º Se considerarán como residentes presentes los militares en activo servicio pertenecientes á los Cuerpos acuartelados ó alojados que el 31 de Diciembre de este año pernocten en el término municipal donde reside la plana mayor del Cuerpo, sea cual fuere el tiempo de permanencia que lleve en él, y el jefe que se halle al frente de cada Cuerpo el día del recuento dará una cédula colectiva, en la que se incluirá él con todos los individuos que compongan en el mismo día (Jefes, Oficiales y tropa) clasificándolos como residentes presentes, ya sean ó no cabezas de familia.

Si el día de la inscripción se hallase en marcha algún regimiento ó batallón, sus individuos serán considerados como transeúntes en el punto donde pernocten, y al llegar al de su destino, en donde deba residir la plana mayor serán inscriptos en el Censo como residentes ausentes.

7.º Los individuos de las familias de militares en activo servicio pertenecientes á Cuerpos acuartelados ó alojados que pernocten el día de la inscripción en el término municipal donde tiene su destino ó reside la plana mayor del Cuerpo ó Cuerpos á que pertenecen dichos militares, se considerarán también como éstos, residentes presentes.

8.º Los oficiales generales exentes de servicio, los de la reserva y todos los demás militares de la clase de «retirados», serán considerados para la inscripción, en cuanto al domicilio legal como la generalidad de los habitantes, y por consiguiente, serán residentes presentes ó residentes ausentes, según pernocten ó no en el término municipal donde tienen su residencia la noche del Censo.

9.º La residencia legal de los tripulantes de un buque de guerra es el punto donde se halle destinado.

10. Se considerarán como residentes presentes, cualquiera que sea el tiempo de su residencia en el Municipio, si pernoctan dentro del término municipal en que tiene su residencia la comunidad á que pertenecen, todos los individuos de conventos de religiosos de ambos sexos en clausura; los de otras colectividades con carácter religioso de ambos sexos que viven en comunidad, pero no sujetos á clausura; los pertenecientes á Comunidades análogas de hombres ó de mujeres que están dedicados á la beneficencia ó á la enseñanza, guarden ó no clausura sus individuos.

Art. 3.º Se considerarán, para los efectos del Censo, residentes ausentes en un término municipal, los que siendo vecinos ó domiciliados en el mismo con arreglo á la vigente ley Municipal, pasen la noche de 31 de Diciembre de este año en otro Municipio, y además los que, debiendo ser considerados residentes presentes por estar comprendidos en algunos de los párrafos del artículo anterior, no pueden serlo por la sola circunstancia de pasar la noche de la inscripción fuera del término municipal en que tienen su residencia.

Art. 4.º Son transeúntes para los efectos del Censo los que pasen la noche de la inscripción en un término municipal y no hayan adquirida aún el derecho á ser inscriptos como residentes presentes en el mismo Municipio, por no hallarse comprendidos en ninguno de los párrafos del artículo 2.º

En general, todos los que figuren inscriptos como residentes ausentes en un Municipio, por tener su residencia legal en él, y pasen la noche del 31 de Diciembre en otro Municipio distinto de aquel en que tienen su residencia, deben ser inscriptos transeúntes en el Municipio donde pernocten el 31 de Diciembre de este año.

Art. 5.º Como consecuencia de lo dispuesto en los tres últimos artículos, se tendrá presente en la inscripción de los habitantes:

1.º Para ser inscripto como residente ausente, no basta estar ausente de su domicilio la noche de la inscripción censal, sino que se requiere pasar dicha noche fuera del término municipal en que radica su domicilio.

2.º Los que tengan casa abierta en la capital del Ayuntamiento y casa de labor ó de recreo en el campo del mismo término municipal para pasar alguna temporada, se inscribirán como residentes presentes en la casa donde hayan pasado la noche de la inscripción, pero si la inscripción se hizo en la casa rural, la cédula, después de recogida, se quita á la de la sección del casco del pueblo á que corresponda la calle en que está situada su casa domicilio, en donde únicamente constará empadronado.

3.º Los que hayan pasado la noche de la inscripción fuera de su casa cumpliendo deberes de sus respectivos Ministerios, cargos ó ocupaciones como el eclesiástico, médico, sacroder, hermano de la Caridad, juez, los internos en colegios, academias, seminarios; los enfermos en hospitales, casas de salud; los que estén detenidos por la autoridad; los empleados de vigilancia ó policía castoras; los pastores, peones camineros, guardas de ferrocarriles, toreros de faros; los presos en la cárcel todavía no sentenciados, y, en general, cuantos pasaran la noche de la inscripción fuera de su domicilio; pero en punto ó establecimiento situado dentro del término municipal donde radica su casa ó vivienda, se inscribirán como residentes presentes en las cédulas de sus respectivas familias, ó en las cédulas de sus amos con quienes vivan, si fueran sirvientes ó dependientes y no tuvieran familia, ó en la cédula colectiva de la comunidad religiosa á que pertenezcan, si fueran religiosos. Los detenidos por la autoridad y los presos en la cárcel todavía no sentenciados; los enfermos de los hospitales, casas de salud, se inscribirán también en la cédula colectiva de la cárcel en la cual pernoctan, ó en la del hospital para asegurar inscripción; pero pondrán nota de las señas de su domicilio, para que la Junta municipal del Censo pueda comprobar si su familia lo ha incluido en su cédula correspondiente, y evitar la duplicidad de inscripción, y lo mismo se dice respecto de los alumnos internos en colegios, seminarios, academias, etc. Los presos en la cárcel todavía no sentenciados, se inscribirán en la cédula colectiva de la cárcel como transeúntes si tienen su residencia legal en otro término municipal, en el cual se inscribirán como residentes ausentes.

4.º Los Cuerpos de Vigilancia, de Seguridad ó Orden público y de Guardias municipales, sea cual fuere su organización ó denominación, no se considerarán como Cuerpos militares activos para el caso aunque se hallen acuartelados; cada uno de éstos se inscribirá en su cédula de familia, al tener de lo dispuesto en los párrafos anteriores. Pero si todos ó varios individuos de alguno de estos Cuerpos se hallaren fuera del término municipal de su residencia legal, formando destacamento, el jefe del mismo extenderá cédula colectiva, considerándolos como transeúntes.

5.º Si el día de la inscripción se hallaren fuera del término municipal de su residencia legal todos los individuos de una familia, se inscribirán todos como residentes ausentes en cédula de familia en el Municipio de su residencia legal, para la cual la Comisión y el agente repartidor correspondiente recabará los datos necesarios, apelando al testimonio de los parteras y vecinos y comprobándolos con el padrón municipal.

6.º Cuando la ausencia de un individuo sea por estar en el servicio militar, no se inscribirá en la cédula de su familia, porque se empadronará en la colectiva del cuerpo á que corresponda.

7.º Los individuos de tropa que se hallaren en sus casas con licencia ilimitada por exceso de fuerza, se inscribirán en las cédulas de sus familias como transeúntes, y en la colectiva del cuerpo á que pertenezca como ausentes.

8.º Los que en la noche del día de la inscripción hayan de ponerse en camino antes de las doce, sea por tierra, sea por mar, para un punto dentro de España al que deberán llegar durante la misma noche, si son vecinos ó domiciliados y viven con familia, serán inscriptos como residentes ausentes en la cédula de ésta, y como transeúntes en el punto de llegada.

Si son vecinos, pero viven solos, serán

inscriptos par la Comisión y sus agentes repartidores, como residentes ausentes, según se expresa en el párrafo 5.º anterior, y como transeúntes en el punto de llegada.

Si los viajeros de que se trata fueran transeúntes, no se inscribirán en el punto de salida sino en el de llegada, en donde se empadronarán como residentes presentes si tuvieran su residencia legal en el punto de llegada, y como transeúntes si no la tuvieran.

9.º Los que en la noche de la inscripción estén viajando, así como los conductores y zagales de los carruajes, los capitanes y tripulantes de los buques, serán inscriptos como residentes ausentes en su domicilio legal, como transeúntes si viajan por tierra, en el punto de llegada dentro de España ó en el último pueblo de la frontera cuando el viaje continúe al extranjero, y viajando por mar en el punto de desembarque, si es territorio español.

Para que se verifique la inscripción en tales ocasiones, los jefes de estación de ferrocarril y los capitanes de puerto facilitarán á los referidos conductores de carruajes y capitanes ó patrones de buques, las cédulas de inscripción correspondientes que para este fin les habrán sido entregadas de antemano por las respectivas Juntas municipales del Censo.

10. Serán inscriptos como transeúntes:

a) Los militares en activo servicio que correspondan á Cuerpos del Ejército ó de la Armada, cuya plana mayor se halle en otro Municipio.

b) Los tripulantes de buques de guerra que accidentalmente se encuentren el día del recuento en un término municipal distinto de aquel adonde se halle destinado.

c) Los estudiantes, los sirvientes y demás dependientes no emancipados, cuyos padres ó tutores tienen su domicilio legal en otros Municipios.

11. Serán inscriptos como residentes ausentes todos los individuos militares que el día del recuento se hallen fuera del término municipal, bien de guarnición ó de destacamento en otro punto, ó prestando algún otro servicio militar, bien con licencia temporal ó ilimitada, ó enfermos en el Hospital que radique igualmente fuera del Municipio en que se halle la plana mayor; pero si el Hospital radica dentro del término municipal, los militares que en él pernoctan serán clasificados como residentes presentes.

12. Los jefes de batallón, compañía de partida que se hallen de guarnición, destacamento, etc., fuera del término municipal en que reside la plana mayor del Cuerpo, darán una cédula colectiva de las fuerzas á sus órdenes, considerando á todos sus individuos como transeúntes, señalándolos como residencia legal el punto donde se halle la citada plana mayor.

13. Los individuos pertenecientes á los Institutos de Carabineros y Guardia civil, que por razón del servicio que presten son considerados como residentes presentes en el punto de su destino, con arreglo al párrafo 2.º del art. 2.º, serán inscriptos en cédula colectiva, que autorizará el jefe, oficial ó individuo de mayor categoría que resida en el término municipal.

Los que tengan familia la inscribirán en la cédula de esta clase que hayan recibido el efecto en su domicilio, pero no incluyéndose el jefe de la familia, y haciendo constar por medio de nota que la causa de la omisión consiste en que figura empadronado en la cédula colectiva correspondiente.

14. Cuando los confinados de un presidio se encuentren accidentalmente ejecutando trabajos fuera del término municipal en que radica, el Establecimiento en donde sufren condena, el jefe de dicho Establecimiento los inscribirá en cédula colectiva como residentes ausentes, y el jefe que se halle al cuidado de los mismos, les empadronará también, pero como transeúntes, en cédula colectiva correspondiente al Municipio en que están ejecutando los trabajos.

15. Los sentenciados que se hallen de tránsito se inscribirán como transeúntes en el punto en que pasen la noche del 31 de Diciembre, y al llegar á su destino, el director del Establecimiento penal los

inscribirá en cédula colectiva adicional, que remitirá la Junta municipal del Censo, para que la una á la que en su día hubiese entregado al correspondiente agente repartidor.

16. Los sobrestantes ó capataces de obras públicas ó privadas en carreteras, ferrocarriles, minas, canales, etc., cuyas obras se están ejecutando en despoblado, se inscribirán en cédula de familia á los trabajadores que las tengan en su compañía, y en cédula colectiva á los trabajadores que no tengan familia ó la tengan en Municipio distinto de aquel en que se hallen trabajando el día del Censo, y también se inscribirán en cédula colectiva los sobrestantes ó capataces, si no tienen familia en su compañía, debiéndose inscribir como *transentes* ó como *residentes*, según les correspondan.

17. El capitán ó el patrón del buque mercante surto en puerto se inscribirá en cédula de familia con los individuos que componen la tripulación, como si fueran empleados ó dependientes, y dará una cédula colectiva, en la que estarán inscriptos los viajeros que no constituyan familia. Si hay viajeros que tengan en su compañía familia, éstos se inscribirán en cédula de familia. Todos se clasificarán como *transentes* ó como *residentes*, según les correspondan.

18. Se inscribirán como *residentes presentes* ó como *transentes*, según les correspondan en el punto de partida, los que deban ponerse en camino después de las doce de la noche del día del empadronamiento, y los que, aunque hayan de emprender el viaje antes de aquella hora, no han de terminarlo hasta el día ó días siguientes.

Una y otros se inscribirán en la cédula de su familia ó en la de la fonda, casa de huéspedes ó en la que les correspondan, como si no hubiesen de emprender viaje alguno.

Art. 6.º Las disposiciones contenidas en el artículo 2.º (párrafos 2.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º) y en el artículo 5.º anterior (párrafos 6.º, 7.º, 10, 11, 12), referentes á la inscripción de los militares, estén ó no en activo servicio, se hacen extensivas á todas las diferentes Armas ó Institutos del Ejército, y á los diversos Cuerpos de la Armada, no olvidando que respecto de estos últimos, la residencia legal de los tripulantes de un buque de guerra, es el punto donde se halla destinado.

Art. 7.º De cada individuo inscrito en el Censo, se harán constar los datos sin guiones.

1.º El nombre y sus dos apellidos (paterno y materno). Si no tuviera nombre, por ser recién nacido, se pondrá *recién nacido*. Cuando se ignore algún apellido se pondrá una + en lugar del apellido que se ignora.

Detrás del segundo apellido se pondrá la letra *A*, si está ausente; la letra *T*, si es transeunte, y la letra *E*, si es extranjero.

2.º No se inscribirán en la cédula los que hayan fallecido antes de las doce de la noche del día 31 de Diciembre de 1910, pero si se comprenderán todos los que hayan nacido ese día hasta la hora indicada.

3.º Sexo del inscripto.—Se expresará si es varón ó es hembra con las abreviaturas, *Var* ó *Hem*.

4.º Se expresará la edad por años cumplidos.

Los que no hayan cumplido un año, la expresarán por meses cumplidos, y los menores de un mes, por días, y al efecto, detrás de la cifra que exprese la edad se pondrá la palabra *años*, si tiene uno ó más de uno; la palabra *meses*, si un mes ó menos de doce meses; la palabra *días*, si tiene menos de un mes.

5.º El estado civil se expresará con las palabras *soltera*, *casado* ó *viudo*.

6.º Se expresará el parentesco ó razón de convivencia con el cabeza de familia, diciendo si es el cabeza de familia, ó la esposa, hijo, sobrino, nieto, pariente, sirviente, administrador, huésped, etcétera.

En las cédulas colectivas se expresará la clase y condición dentro de la colectividad.

7.º La instrucción elemental se expresará contestando *Si* ó *No* á las preguntas *¿Sabe leer?* *¿Sabe escribir?*, que se hacen

en las casillas correspondientes de la cédula de inscripción.

8.º La naturaleza ó punto donde nació el individuo inscripto, se expresará consignando, los españoles el Ayuntamiento y la provincia á que pertenece el pueblo ó punto donde nació; y los extranjeros expresarán la Nación á que corresponde el punto ó lugar donde nacieron.

9.º Los extranjeros consignarán su nacionalidad, ó sea la Nación de la que son súbditos ó ciudadanos.

10. La profesión, oficio ú ocupación debe expresarse de modo que dé á conocer la clase de trabajo á que el individuo se dedica.

Las niñas de ambos sexos dirán si van á la escuela.

Las mujeres que sólo estén dedicadas á los cuidados de la casa y carezcan de recursos propios, expresarán su ocupación con las palabras *labores de su casa*.

Las mujeres que ejerzan alguna profesión literaria, científica, ó se ocupen de alguna labor mecánica ó industrial, ó se dediquen al comercio, ó tengan algún título académico, deben expresarlo de modo que se conozca claramente la clase de trabajo ó la clase de labor á que se dedican.

Con igual claridad expresarán su profesión los varones, y cuando tengan más de una, dirán las que ejerzan, comenzando por la que más le produzca.

Los médicos, farmacéuticos, ingenieros, arquitectos, abogados, etc., expresarán estas profesiones, aunque no las ejerzan, consignando esta circunstancia.

No se emplearán nombres genéricos, como empleado, mecánico, industrial, etcétera, sino que se expresará la clase de empleo (del Estado, de la provincia, del Municipio), de Empresa particular, Banco, etc., y la clase de labor mecánica, ó la clase de industria, etc., á que se dedica.

En la casilla de la profesión, únicamente se clasificarán como pobres de solemnidad los que no tengan otro recurso que la caridad pública, y los ancianos ó incurables acogidos en los establecimientos de Beneficencia.

11. Para expresar la residencia legal ó punto donde tiene el individuo inscripto su residencia como vecino ó como demorante, los españoles consignarán el Ayuntamiento y la provincia, y los extranjeros, que no tengan su residencia en España, consignarán la nación en donde la tienen, pero se aun sin perder su carácter de extranjeros, por no haberse naturalizado en España, tienen su residencia legal ó habitual en esta Nación, por hallarse empadronados en algún Municipio de la misma, consignarán también el Ayuntamiento y la provincia donde tienen dicha residencia.

Se tendrá presente sobre este concepto de la residencia legal, lo detalladamente expuesto en los artículos 2.º, 3.º y 5.º, y en cada uno de sus párrafos.

12. Para expresar el tiempo que lleva de residencia en el término municipal, en el cual se inscribe cada individuo, consignará detrás de la cifra que exprese la palabra *años*, si lleva más de uno; ó la de *meses*, si lleva más de treinta días y menos de doce meses; y la palabra *días*, si sólo hiciera días que se hallaba en dicho término municipal, como sucederá á muchos transeuntes, y podrá suceder también á algunos empleados públicos, militares, etc., aunque no sean transeuntes, según lo expresado en los párrafos 2.º, 6.º, 7.º, 9.º y 10 del artículo 2.º

13. En la casilla correspondiente de la cédula se consignará si el individuo inscripto está ausente del término municipal en donde se inscribe y tiene su residencia, ó si es transeunte en dicho Municipio; y si está ausente, expresará al Ayuntamiento y provincia donde se halla el ausente la noche de la inscripción; y la nación si estuviere en el extranjero.

Art. 8.º La inscripción en el Censo de que se trata, y con los datos relacionados en los artículos anteriores, se hará en cédulas de familia y colectivas; las primeras son blancas, destinándose para el objeto que su nombre indica; las segundas azules, y se destinan para inscribir á los individuos que sin constituir familia viven reunidos, como sucede en los conventos, cuartos, establecimientos de be-

neficiencia, colegios de enseñanza, fondas ó hoteles, etc.

En estas dos clases de cédulas se distinguen el encabezamiento y el cuerpo de la cédula.

El encabezamiento tiene por objeto expresar detalladamente los datos de la vivienda de la familia á de la colectividad que se inscribe en ella. Este encabezamiento dará á conocer no sólo la provincia, el Ayuntamiento, el distrito municipal del mismo, y el nombre de la Sección censal á que pertenece la cédula, sino también cuál es el nombre y la clase de la entidad de la población (ciudad, villa, lugar, barrio, arrabal, aldea, caserío), y otras, compuestas de diez ó más edificios y albergues, y las que no formando grupos de diez ó más, se hallan diseminadas por el término municipal del Ayuntamiento á que corresponde la cédula, con expresión de la calle, plaza y número de la casa ó de la vivienda que ocupa la familia inscripta en la cédula. Estos, pues, un elemento preciso para formar el Nomenclátor, que en cada Municipio dará á conocer el total de habitantes inscriptos en cada una de las entidades y viviendas señaladas que forman el respectivo Ayuntamiento, por lo cual debe llenarse completamente el encabezamiento de que se trata.

El cuerpo de la cédula está destinado á consignar los nombres de los individuos inscriptos y datos relacionados en los artículos anteriores.

Art. 9.º Para los efectos de la inscripción en las cédulas del Censo de que se trata, se considera como familia:

a) Un matrimonio solo ó con hijos, sirvientes y criados, constituye una familia; sus individuos se inscribirán en cédula de esta clase ó blanca.

b) Un viudo ó viuda solo ó con sus hijos y criados, también constituye una familia, la cual se inscribirá en cédula

c) Si en un mismo cuarto, este es, vivienda ú hogar, viven dos matrimonios, sean ó no parientes, constituyen dos familias, y cada una se inscribirá en su correspondiente cédula blanca.

d) Si un viudo ó viuda vive con un matrimonio en un mismo hogar, sin depender para su subsistencia de este matrimonio, se considerarán dos familias y se inscribirán en dos cédulas blancas ó de familia distintas.

e) Todo viudo ó viuda, soltero ó soltera, mayor de edad ó emancipado, que viva por su cuenta en una vivienda ú hogar con sus criados ó sirvientes, se considera como familia con éstos, y se inscribirá en cédula blanca.

f) Cada uno de los cónyuges separados ó divorciados se inscribirá en cédula de familia distinta.

g) En los conventos de varones ó de hembras, la comunidad se considera como una familia colectiva, la cual se inscribirá en cédula azul ó colectiva.

h) En los hospitales, casas de beneficencia, de salud de alienados; en los colegios, seminarios, academias de internado, etc., se considerarán tantas familias cuantas sean las de los directores, administradores y dependientes que vivan con sus familias en el mismo establecimiento y necesitarán para inscribirse tantas cédulas blancas como sean las familias, una para cada familia.

Los enfermos, los acogidos, los alienados, los colegiales, etc., se considerarán como una familia colectiva y se inscribirán en cédula azul, y si además hubiese alguna Comunidad religiosa en alguno de dichos establecimientos, esta Comunidad se inscribirá en cédula colectiva ó azul distinta de la de los enfermos, acogidos, etc. Las cédulas de familia de estos establecimientos las firmará el respectivo cabeza de familia, pero las cédulas azules ó colectivas del mismo establecimiento las firmará el director, el jefe ó el encargado del establecimiento.

i) En los Cuarteles y Casas cuarteles donde resida fuerza armada, esta fuerza se inscribirá en cédula colectiva ó azul que firmará el jefe de la fuerza, pero se considerarán como familias diferentes las de los jefes y oficiales que residan en pabellones del mismo edificio cuartel y estas familias se inscribirán cada una en su correspondiente cédula blanca, que firmará el cabeza de familia, pero sin incluir él, por estar ya inscripto en la

cédula colectiva de la fuerza, haciendo constar sin embargo, esta circunstancia.

j) Para los efectos del Censo se considerará cabeza de familia toda persona que estando emancipada, cuenta con recursos propios y atienda aisladamente á su sostenimiento y al de sus hijos ó deudos si los tuviere. Así que los hijos que hubieren salido de la patria potestad, aunque continúen viviendo al lado de sus padres, si han constituido familia, se inscribirán en cédula blanca aparte. En igual caso se encuentran los criados casados que tengan familia dentro del mismo término municipal.

Art. 10. El cabeza de familia ó jefe de establecimiento que verifique la inscripción debe autorizar con su firma la cédula correspondiente.

Cuando no sepan escribir ó se hallen imposibilitados de hacerlo, serán extendidas las cédulas por los encargados de recogerlas, con los datos y noticias que les faciliten los interesados, y las firmarán expresando la causa de no firmarla el cabeza de familia ó jefe del establecimiento.

Tendrán en cuenta al extender la cédula lo siguiente:

1.º Que ha de inscribir necesariamente en ella á todos los individuos de su familia y de su servicio, vecinos ó demorantes en el término municipal ó Ayuntamiento, ya se hallen presentes, ya estén ausentes la noche del empadronamiento, y además que deberá hacer constar en la cédula los individuos que accidentalmente pasen la noche de la inscripción en la casa ó en el establecimiento del que es la cédula de inscripción.

2.º Que en la inscripción de los individuos de la cédula deberá seguirse este orden, á saber:

a) El cabeza de familia, su mujer, los hijos, los parientes, administradores, secretarios, dependientes, criados y demás personas que vivan en su compañía, ya estén presentes, ya estén ausentes fuera del término municipal.

b) Los individuos vecinos ó demorantes en otros términos municipales, ó los extranjeros que paraecen en la casa ó en el establecimiento, la noche de la inscripción.

c) Detrás del último apellido del ausente pondrá la letra *A*; detrás del transeunte la letra *T*, y detrás del extranjero la letra *E*.

CAPÍTULO II

Procedimiento para la distribución y recogida de las cédulas de inscripción.— Obligación que tienen los habitantes de inscribirse.— Sanción penal de los que no cumplan este deber.— Quiénes se consideran empleados públicos para los efectos de esta Instrucción.— Penas en que pueden incurrir.

Art. 11. La distribución de las cédulas de familia y colectivas se verificará en la fecha más próxima posible al 31 de Diciembre de este año 1910, y la recogida de las mismas tendrá lugar después de este día, en la fecha más próxima posible al 1.º de Enero de 1911, teniendo en cuenta, para una y otra operación, las condiciones de cada Sección, la cultura de los habitantes de la misma, y otras circunstancias que permitan á las Juntas municipales y sus Comisiones calcular el tiempo que necesitan los agentes repartidores para diligenciar las cédulas de las familias que no sepan llenarlas, y para revisar las que han sido diligenciadas por los cabezas de familia, con el fin de ver si les falta algún dato ó requisito.

Las Comisiones, atendiendo á estas circunstancias, fijarán á los agentes los plazos para distribuir las y para recogerlas, subordinándoles á estas tres condiciones, á saber:

1.º Que no quede familia alguna ni establecimiento ó colectividad sin entregarle su correspondiente cédula.

2.º Que no quede cédula alguna sin recoger y sin ser examinada para recabar en el acto de recogerla, á ser posible, el dato ó requisito que le falta; y

3.º Que la distribución no comience antes del 24 de Diciembre, y la recogida quede terminada, con todos los requisitos expresados, el día 6 de Enero, si á falta.

Esta distribución y recogida de cédulas se hará como se dispone en el capí-

tulo V, artículo 46 de esta Instrucción, al tratar de las obligaciones de los agentes repartidores, teniendo también presente lo que dispone el artículo 12.

Art. 12. Las cédulas correspondientes á las Palacios en que habita la familia Real, serán entregadas al intendente ó mayordomo mayor por los presidentes de las Juntas municipales, siendo de cargo de los mismos funcionarios recogerlas.

Para distribuir y recoger las cédulas correspondientes á las casas de los presidentes de las Cámaras legislativas, individuos del Cuerpo diplomático extranjero, ministros de la Corona, reverendos arzobispos y obispos, capitanes generales del Ejército y Armada, presidentes de los Tribunales Supremos y de las Autoridades superiores de las provincias, los presidentes de las Juntas municipales comisionarán al secretario y demás empleados de sus dependencias, los cuales deberán dar cuantas explicaciones se les pidan referentes á la inscripción.

Art. 13. Las Juntas municipales, las Comisiones de Sección y los agentes repartidores, tendrán especial cuidado en la distribución y recogida de cédulas en las casas siguientes, á saber:

1.º Cuando se trate de entregarlas en conventos de uno á otro sexo, en los que dejarán cédulas colectivas.

2.º A jefes de Cuerpos militares de mar y tierra que tengan á sus órdenes tropa acuartelada ó alojada en casas particulares por falta de local á propósito, que necesitan cédula colectiva para la fuerza, y de familia si existen pabellones en donde residan familias de los jefes y oficiales, etc.

3.º Cuando hayan de entregar cédulas en fondes ó hoteles, casas de huéspedes, casas de dormir, pesadas, ventas, capitanes ó patronos de buques mercantes surtos en puertos, á cuyos dueños ó encargados se deberán dejar cédulas colectivas para que inscriban en ellas á los huéspedes que no constituyen familia ó á los viajeros que tampoco la tengan en su compañía, si se trata de buques mercantes, y además las cédulas de familia ó blancas, precisas para que se inscriban las familias de los dueños y capitanes ó patronos, con sus dependientes ó sirvientes particulares y con los tripulantes del buque mercante y para los huéspedes y pasajeros del buque que tengan consigo familia.

4.º Cuando se trate de entregar cédulas en Hospitales civiles y militares, cuarteles de inválidos, casas de dementes, hospicios, asilos de mendicidad, casas de maternidad, escuelas pías, seminarios, colegios de enseñanza con internado, academias de internos militares ó civiles, colegio de sordo-mudos y ciegos, alcaldes de las cárceles y jefes ó comandantes de los presidios, á cuyos directores, jefes, retores ó superiores dejarán cédulas colectivas y cédulas blancas ó de familia.

En una cédula azul ó colectiva se inscribirán todos los individuos que dan carácter al establecimiento; en otra, también colectiva distinta, se inscribirán los empleados, profesores y dependientes del establecimiento que no tengan en el mismo familia, y si hubiere comunidad religiosa, ésta se inscribirá también en cédula colectiva distinta de las anteriores, y se dejarán cédulas blancas ó de familia para inscribirse en una el jefe del establecimiento con su familia, si la tiene consigo, y en cédulas distintas de familia, las demás cabezas de familia que tengan á ésta en su compañía en el mismo establecimiento.

5.º A los sobrestantes ó capataces de obras públicas ó privadas que se refieran á carreteras, ferrocarriles, minas, canales y cualesquiera otras obras, se les entregará cédula azul ó colectiva para inscribirse ellos si no tienen familia en su compañía ó en el término municipal en donde se hace la inscripción y todos los trabajadores que tampoco la tengan, y les entregará cédulas de familia para inscribirse á aquellos cabezas de familia que la tengan en su compañía ó dentro del término municipal en el cual se hallan trabajando.

6.º También se entregarán cédulas azules y blancas á los capitanes de puer-

tes, jefes de estación de ferrocarril y administradores de diligencias.

En la cédula colectiva serán empadronados todos los viajeros que no constituyan familia y que saliendo de la localidad el día del recuento antes de las doce de la noche no hayan de llegar al punto de su destino después de esa hora.

En las cédulas de familia se inscribirán los viajeros que llevan consigo á su familia.

7.º Se entregarán varias cédulas blancas en las viviendas en que los individuos de cada familia excedan del número de líneas que contiene la cédula, y varias cédulas colectivas cuando no baste una sola para inscribir á todos los que deban ser comprendidos en ella, teniendo en cuenta que las cédulas de familia sólo están impresas por una sola cara y tienen 15 líneas, y las azules por las dos caras.

Cuando se hayan llenado todas las líneas de la cédula y queden individuos por inscribir, continuará la inscripción en otra cédula, que se unirá á la primera, formando las dos una sola.

Art. 14. Después de la noche del empadronamiento, y durante los días que se juzguen necesarios, las Juntas municipales, y muy especialmente los alcaldes presidentes y los secretarios de las mismas, cuidarán de situar agentes ó dependientes suyos en las Capitanías de puertos, en las estaciones de ferrocarril y en las Administraciones de diligencias, con el fin de que oviden de inscribir á los viajeros que vayan llegando, y que por su manifestación expresa ó por la fecha en que emprendieron el viaje se venga en conocimiento de que no pudieren ser incluidos en los Censos municipales de ninguna otro término municipal.

Art. 15. Ninguna persona, sea cual fuere su clase, condición, fuere ó categoría, puede excusarse de recibir la cédula de inscripción censal que le sea presentada por los agentes ó delegados de las Juntas, ni de devolverla cumplimentada á los mismos con los datos precisos y con los requisitos que se prescriben en esta Instrucción. Los que así no lo hicieren incurrirán en las penas siguientes:

a) Serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas los que desobedecieren gravemente á la autoridad, negándose á llenar ó devolver en la forma prevenida las cédulas de inscripción ó indujera ó cooperasen á igual desobediencia por parte de otros.

b) Serán castigados como reos de faltas, con sujeción á las leyes, los que no dejaren en casa persona autorizada para devolver la cédula de inscripción ni la entregasen á la autoridad en el plazo señalado, y los que en la redacción de las mismas cédulas faltaren á la verdad, ocultándola, alterándola ó cometiendo cualquier inexactitud maliciosa.

Art. 16. Los porteros de las casas y los que de alguna manera tienen carácter de funcionarios públicos, están obligados á facilitar á los agentes repartidores las noticias que les pidieran para repartir las cédulas, recogerlas, y en su caso llenarlas. Los que se negaren á prestar este auxilio á los agentes repartidores, incurrirán en las responsabilidades á que haya lugar.

Art. 17. Se consideran empleados públicos para todos los efectos de los artículos comprendidos en esta Instrucción, no sólo los que ejercen cargos públicos permanentes, de nombramiento del Gobierno, de las autoridades, de la Administración Central, provincial ó municipal ó de *elección popular*, sino también los que se nombran especialmente para desempeñar cualquiera función en la formación del Censo ó en los trabajos preparatorios del mismo.

Incurrirán por consecuencia, en grave responsabilidad como funcionarios públicos, según lo prescrito por los artículos 314, 380, 381 y 382 del Código Penal los vocales de las Juntas provinciales y municipales, los presidentes de las Comisiones de Sección y los agentes repartidores.

1.º Cuando abusando del cargo que desempeñan, cometieran alguna falsedad en las operaciones censales que se les encomiendan.

2.º Cuando se negaren abiertamente

á dar el debido cumplimiento á las órdenes de la Anteridad superior referentes al Censo.

3.º Cuando habiendo suspendido por cualquier motivo no expresado en el párrafo 2.º del artículo 380 del Código Penal, la ejecución de las órdenes de sus superiores, las desobedecieren después que éstos hubiesen desaprobado la suspensión.

4.º Cuando requeridos por autoridad competente no prestasen la debida cooperación para llevar á efecto el empadronamiento ó los servicios referentes á su preparación.

Art. 18. Sin perjuicio de las correcciones á que pueden dar lugar los delitos cometidos por los funcionarios públicos á que se refiere el artículo anterior, y teniendo en cuenta la preteritividad en la ejecución de los trabajos del Censo de que se trata, tanto preparatorias como relativas al empadronamiento y depuración de los datos al mismo concernientes y la responsabilidad que en primer término cabe á los presidentes de las Juntas municipales cuando éstas no cumplen en los plazos marcados los servicios de que se trata, los gobernadores civiles nombrarán desde luego delegados de su autoridad para que pasen á los distritos municipales en que se haya notado la falta, á practicar las operaciones oportunas á costa de los alcaldes que por su negligencia hayan dado lugar á la adopción de tal medida.

Los alcaldes pueden adoptar análogo procedimiento respecto á los agentes repartidores ó á los funcionarios que dejen incumplimentado algún servicio de los encomendados á las Comisiones de Sección ó á las Juntas municipales.

CAPITULO III

Organismos que han de intervenir en los trabajos del Censo de población.—Juntas provinciales y Juntas municipales.—Adjuntos de estas últimas.—Agentes de comisión.

Art. 19. Auxiliarán á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, á quien encarga la ley de 3 de Abril de 1900 la formación del Censo general de población de 31 de Diciembre de este año, las mismas Juntas provinciales y municipales que con el título de Juntas del Censo de población fueron creadas por el artículo 24 de la Instrucción de 27 de Julio de este año, aprobada por Real orden de igual fecha, para la formación de la Estadística de viviendas, entidades, edificios y albergues, á las cuales se refieren los artículos 25, 26 y 27 de la misma, y en su consecuencia constituirán las Juntas provinciales del Censo de población:

1.º El gobernador civil, presidente.

2.º El delegado de Hacienda, vicepresidente.

3.º El vicepresidente de la Comisión provincial de estadística.

4.º El fiscal de la Audiencia Territorial, donde le hubiere; en su defecto, el de la Audiencia provincial, y á falta de éste el juez de primera instancia é instrucción más antiguo.

5.º El primer jefe de la Comandancia de la Guardia civil de la provincia.

6.º Un diputado provincial con residencia en la capital, que será propuesto por la Diputación ó por la Comisión provincial de la misma.

7.º Un vocal de la Junta provincial del Censo electoral, que será propuesto por el presidente de esta Junta electoral.

8.º El fiscal de la provincia y donde haya más de uno el más antiguo.

9.º El ingeniero jefe del servicio agrónomico de la provincia.

10.º El inspector de primera enseñanza de la provincia.

11.º El jefe de Estadística de la provincia dependiente de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, que será secretario con voz y voto. En caso de enfermedad de éste, ó cuando no pudiera asistir á la sesión por otro motivo que siempre deberá justificar ante el gobernador presidente, le sustituirá en dicha Secretaría el individuo que le siga en categoría en la oficina provincial de Estadística, pero este sustituto sólo po-

drá tomar parte en las deliberaciones y votaciones de la Junta que se promuevan en la sesión á que asista en sustitución de dicho jefe provincial. Este jefe dará cuenta á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico en todos y cada uno de los casos en que no concurra á la sesión de la Junta provincial, expresando la causa de no haber asistido á la misma.

Art. 20. Como consecuencia también del artículo anterior, constituirán las Juntas municipales del Censo de población:

1.º El alcalde que será presidente.

2.º El presidente de la Junta municipal del Censo electoral que será vicepresidente.

3.º Los tenientes de alcalde del Ayuntamiento.

4.º El registrador de la Propiedad, donde le haya y si hay más de uno, el más antiguo.

5.º El juez municipal, y si hay más de uno, el más antiguo.

6.º Un catedrático del Instituto General y Técnico designado por el Claustro, donde le haya.

7.º El cura párroco, y donde haya varios, el más antiguo.

8.º El arquitecto municipal donde le haya, y si hay más de uno, los dos más antiguos.

9.º Un jefe ó oficial de la Guardia civil, donde le hubiere, que designará el primer jefe de la Comandancia de la provincia.

10.º Un jefe ó oficial del Ejército en activo ó en la reserva, donde la hubiese, que designará el gobernador militar de la provincia.

11.º Un jefe ó oficial de la Armada, donde le hubiese, que designará el Jefe del Departamento marítimo.

12.º Un vocal de cada una de las Cámaras de Comercio y Agrícola, donde les hubiese, que nombrará el alcalde.

13.º Un vocal de la Junta municipal de Reformas Sociales, que será propuesto por esta Junta.

14.º El oficial ó auxiliar de Estadística que siga en categoría al jefe de la oficina provincial del Instituto Geográfico y Estadístico en las capitales de provincia.

15.º El director del periódico político diario más antiguo de la localidad.

16.º Todos los maestros vareses, municipales de primera enseñanza de la localidad, excepto de las capitales de provincia y poblaciones mayores de 20 000 habitantes, según el Censo de 1900, en las cuales serán los tres más antiguos.

17.º El comandante del puesto de la Guardia civil, donde la haya, y no firme ya parte de la Junta un jefe ó oficial del mismo Cuerpo.

18.º El secretario del Ayuntamiento, que lo será también de la Junta.

19.º El jefe ó encargado del Negociado de la Estadística en el Municipio, donde exista este funcionario, que será vicesecretario de la Junta.

Art. 21. Las Juntas provinciales tendrán su residencia en las capitales de provincia, y las municipales en la capital del Ayuntamiento respectivo.

Art. 22. Publicados en un sólo número del Boletín Oficial de cada provincia, en cuanto salgan á la luz en la Gaceta de Madrid la presente Instrucción y el Real decreto que la preceda prestándole su aprobación los gobernadores civiles y los alcaldes cubrirán las vacantes que en las Juntas provinciales y municipales, respectivamente del censo de población hubiesen ocurrido desde la última sesión celebrada con motivo de la Estadística de viviendas, de entidades y edificios y albergues, y dentro de los seis días posteriores á esta publicación, convocarán á las correspondientes Juntas censales para dar comienzo desde luego al estudio y preparación de todo lo necesario al más exacto cumplimiento de cuanto se dispone en esta Instrucción en la parte muy principal é importante que á las expresadas Juntas censales corresponde.

Cuando á las sesiones que celebren las expresadas Juntas no concurran la mitad más uno de los individuos que las componen, se hará nueva convocatoria para dos días después, y en esta segunda reunión se tomará acuerdo, cualquiera

que sea el número de Vocales que concurran.

Si no concurrieran á algunas sesiones que celebren dichas Juntas los presidentes de las mismas, las presidirán los respectivos vicepresidentes, y á falta de éstos, presidirá el vocal de más edad.

Los cargos de vocales de las Juntas del Censo de población, tanto provinciales como municipales, son gratuitos y honoríficos, y únicamente obligatorios para los que desempeñen funciones públicas en representación del Estado, de la provincia ó del municipio, estén ó no retirados.

Art. 23. Con el carácter de adjuntos colaboradores de los trabajos á que se refiere la presente Instrucción, pero sin derecho á tomar parte en las deliberaciones de las Juntas municipales, los alcaldes podrán nombrar á los vecinos ó residentes del Ayuntamiento respectivo, que por sus condiciones y cualidades de actividad, patriotismo, conocimiento de la localidad y amor al municipio en que residen, se presten á cooperar personalmente ó por medio de sus deudos ó dependientes al mejor éxito y economía de los trabajos que el Gobierno encomienda á dichas Juntas, las cuales, por su naturaleza y aspecto social, necesitan el concurso efectivo y la acción personal de los buenos ciudadanos.

Art. 24. a) Para auxiliar á las mencionadas Juntas municipales y á las Comisiones de Sección en que éstas se dividen, los alcaldes nombrarán, además, los agentes de comisión que sean precisos, para que dichas Comisiones puedan disponer y ejecutar con método y ordenadamente las operaciones que se les confían, dentro de los plazos señalados.

Estos agentes de comisión podrán elegirse:

1.º Entre los diversos dependientes del Municipio con aptitud para realizar los trabajos que les encomienden las Comisiones en que se divide la Junta municipal.

2.º Entre los dependientes que en su representación y por patriotismo y amor al Municipio en que residen, presenten á los alcaldes los vecinos ó residentes nombrados adjuntos colaboradores de la Junta municipal á que se refiere el anterior artículo 23.

3.º Entre los escribientes y dependientes, aptos para este efecto, de las oficinas provinciales y del Estado que los respectivos jefes de las mismas puedan facilitar, sin perjuicio ni retraso de los correspondientes servicios oficiales previa invitación al efecto de los alcaldes.

4.º Agentes especiales retribuidos por el Ayuntamiento para los trabajos de que se trata.

5.º Entre los empleados públicos y clases de tropa á quienes el Gobierno de S. M. imponga la obligación de ponerse al servicio de las Juntas municipales para distribuir y recoger cédulas censales en los últimos días de Diciembre de este año y en los primeros del siguiente, si es que tiene por conveniente ordenarlos así.

b) Las Juntas provinciales y municipales del Censo de población abrirán un libro de actas en que se consignen las de las sesiones que celebren; estas actas habrán de estar autorizadas por los vocales que concurran á la sesión, siendo los secretarías de las respectivas Juntas los responsables de la falta de cumplimiento de lo que se previene sobre este particular.

CAPÍTULO IV

Trabajos de las Juntas municipales

Art. 25. En la primera sesión que celebren las Juntas municipales, después de enteradas de la transcendencia é importancia de los trabajos que les confía la presente Instrucción, nombrarán del seno de las mismas una ponencia, de la que formarán parte el arquitecto municipal donde la haya, ó dos arquitectos si hubiere más de uno, el secretario de la Junta y el jefe del Negociado de Estadística del Municipio donde exista este funcionario, con los demás vocales que la Junta designe, para que en el plazo de quince días, en Ayuntamientos de 50.000 y más habitantes según el Censo de 1900;

de diez días en los comprendidos entre 20.000 y 50.000, y de ocho días en los restantes Ayuntamientos, formulen y presenten á las Juntas municipales proyecto de división del término municipal en Secciones, en el cual se demarque con toda claridad cada Sección, determinando la calle ó calles que la forman; y en los casos en que entre á constituir una parte de calle, plaza, paseo, etc., se expresará cuál sea esta parte, consignando los números de la calle, plaza, etc., en donde comienza y en donde concluye la Sección; cuando ésta comprenda entidades que no formen calles, etc., ó esté formada por edificios y albergues diseminados, se expresarán, uno por uno, los números de los edificios y albergues que la forman, de modo que nunca pueda confundirse una Sección con otra. Este división del término municipal en Secciones deberá adaptarse además á las siguientes bases:

1.º El casco de la capital del Ayuntamiento con su zona de ensanche, si la tiene, comprenderá un número completo de Secciones. Estas Secciones del casco, en Ayuntamientos de 20.000 y más habitantes, y en los que sean capitales de provincia, podrán ser las Secciones electorales actualmente existentes, siempre que de ellas no formen parte edificios y viviendas separadas del casco ó situadas fuera de su zona de ensanche; pero en tal caso cada Sección deberá dividirse en dos ó más porciones, para que el agente repartidor encargado de cada porción pueda distribuir las cédulas, llenarlas si fuere necesario, y recogerlas holgadamente en el tiempo que la Comisión de la Sección central le señale.

2.º Cada una de las otras entidades importantes del mismo Ayuntamiento, como villas, lugares, barrios, arrabales, también se dividirán en un número completo de Secciones.

3.º Las entidades de 10 y más edificios y albergues de menos importancia, como pequeñas aldeas y caseríos, podrán formar dos ó más de ellas una sola Sección, siempre que por el encabezamiento de las cédulas de inscripción se distingan las correspondientes á cada grupo ó entidad.

4.º Con los grupos menores de 10 edificios y albergues y con los diseminados ó aislados se formarán una ó más Secciones distintas de todas las anteriores.

5.º Las Secciones de cada término municipal deben comprender las mismas entidades de población y con los mismos nombres que figuran en la estadística de viviendas formada en el presente año por estas mismas Juntas, y han de dar á conocer los habitantes correspondientes á cada entidad, así como á los edificios y albergues diseminados.

6.º La extensión que se dé á cada Sección dependerá de la cultura de las familias que habiten en las calles, casas ó viviendas que las constituyan, atendiendo á que el agente repartidor pueda distribuir las cédulas, llenar y autorizar aquellas cuyos cabezas de familia no puedan llenarlas ni firmarlas por falta de instrucción ó por otro motivo justo, y recogerlas en el corto plazo de cuatro ó cinco días anteriores y posteriores más próximos al 31 de Diciembre de este año, para cada una de dichas operaciones de distribución de cédulas y de su recogida después de diligenciadas.

7.º Cada Sección será designada con un nombre particular, que pudiera tomar de la calle, de la plaza, ó de un edificio notable comprendidos en ella, ó de la entidad de más importancia de que se compone, si se trata de una Sección de fuera del casco.

Todas las Secciones de cada término municipal llevarán también una sola numeración correlativa, la cual empezará en la capital del Ayuntamiento con los números 1, 2, 3, etc., hasta completar todas las del casco de la capital, y seguirá la numeración correlativa para todas las demás Secciones de fuera del casco.

Art. 26. Las Juntas municipales resolverán lo que estimen conveniente sobre el proyecto de división del término municipal en secciones á que se refiere el artículo anterior, en la misma sesión en que la ponencia le presente, ó inmediatamente después de resuelto este im-

portantísimo punto, nombrarán las Comisiones compuestas de vocales de la misma y de los adjuntos colaboradores que haya nombrado el alcalde presidente para que se pongan al frente de cada Sección, teniendo en cuenta que una misma Comisión podrá encargarse de dos ó más Secciones, á condición de que se la provea del número de agentes repartidores necesarios para atender á los trabajos de cada una de las Secciones que tenga á su cargo.

De estas Comisiones no formarán parte al alcalde presidente ni el secretario, con el fin de que puedan atender rápidamente á cuanto pidan y necesiten para sus importantes trabajos las expresadas Comisiones, y puedan los alcaldes ejercer la dirección y constante vigilancia que les corresponde durante el desarrollo de los trabajos censales.

Art. 27. Las Juntas municipales, para la división del Municipio en secciones y para designar las Comisiones de Sección tendrán presente:

a) Que del acierto en la designación de los vocales y adjuntos que se encarguen de cada Sección y de la demarcación que se haga de cada una de éstas, depende en gran parte el éxito del empadronamiento general de los habitantes.

b) Que es un compromiso de honor adquirido ante el concierto de las naciones civilizadas, obtener un Censo de los habitantes que responda á la población calculada y á la realidad de los hechos, sin omisiones ni deficiencias en cuanto al número y á la clasificación de los datos.

c) Que la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, apoyada firmemente por el Gobierno de S. M., no podrá tolerar omisiones ni deficiencias, y acudirá con brigadas ó comisiones especiales á comprobar sobre el terreno el empadronamiento de aquellos Municipios en los que resulte deficiente, grávidose notablemente los presupuestos municipales con los gastos de estas comisiones, si de las comprobaciones sobre el terreno no resultase que las omisiones ó deficiencias son debidas á descuidos ó negligencias de las Juntas municipales ó de las Comisiones de Sección de estas Juntas;

d) Que en virtud de lo que dispone el apartado 2.º de la disposición 5.ª transitoria de la ley Electoral, del Censo de población se deriva el Censo Electoral, y por consiguiente, se perjudican los derechos electorales de los que no figuren en el Censo de población.

Art. 28. Las Comisiones de Sección se constituirán en el mismo día en que fueren nombradas por las Juntas, y designarán los individuos que hayan de desempeñar los cargos de presidentes y secretarías de cada Comisión, dando cuenta de ello á los respectivos presidentes de las Juntas municipales al día siguiente sin falta, para que éstos, en el improrrogable plazo de veintiocho días, á contar desde la fecha de la primera sesión que celebren las Juntas municipales, envíen á las provinciales relaciones de las Secciones y de las Comisiones de Sección, como se dispone en el artículo 47 de esta Instrucción.

Art. 29. Las Juntas municipales, en cuanto obren en su poder las cédulas de todas las Secciones que les hayan entregado antes del 8 de Enero las Comisiones de Sección, procederán inmediatamente á poner en orden correlativo las expresadas Secciones, y dentro de la respectiva Sección las cédulas correspondientes á cada una, y sin dilación de ningún género formarán un resumen del resultado del Censo, haciendo constar como avance el total de cédulas de inscripción recogidas en todo el término municipal, y el total de habitantes de Hecho y de Derecho que figuran inscritos en ellas, para que el alcalde presidente ponga en conocimiento del gobernador civil cada uno de estos totales, antes de que transcurra el día 10 de Enero, sin falta, sin perjuicio de las rectificaciones á que hubiere lugar.

Art. 30. Después de haber dado conocimiento al gobernador del avance del Censo, las Juntas municipales continuarán el examen detenido de las cédulas de familia y colectivas, para disponer sin

pérdida de tiempo las oportunas correcciones en las que se notaren defectos involuntarios, falta de datos de los habitantes inscritos en ellas ó si alguna cédula dejaba de estar autorizada por el cabeza de familia ó por el agente repartidor en su caso.

Las cédulas colectivas ó azules serán objeto de especial examen, para evitar que puedan ocurrir emisiones de habitantes ó duplicidad de inscripción en las correspondientes á hospitales, sanatorios, colegios y academias de internados, etcétera, etc.

Art. 31. Compararán igualmente las Juntas municipales los resultados que arroja el Censo respectivo, con el último padrón municipal de los habitantes, con el último Censo electoral, con las relaciones de casas habitables, con la cifra calculada que les haya comunicado la Junta provincial ó el jefe de Estadística, y cuando de estas comparaciones resulte la menor duda de haber emisión de habitantes, dependerá que las Comisiones de Sección recorran nuevamente las Secciones correspondientes, hasta cerciorarse de que no hubo emisiones en la inscripción de los habitantes del Municipio, y de que si las hubo quedaban subsanadas y corregidas las faltas ó errores notados en los datos de los individuos inscritos.

Art. 32. Reparadas todas las omisiones y rectificados todos los errores que hayan podido cometerse, tanto en los encabezamientos, como en el cuerpo de las cédulas, las Juntas municipales, después de numerar correlativamente las cédulas de cada Sección, colocándolas entre cartones para que no se confundan las de una Sección con las de otras Secciones, procederán á hacer un extracto numérico de cada cédula en el cuaderno auxiliar correspondiente, teniendo presente lo que sigue:

1.º Cada cédula de inscripción ocupará una línea de este cuaderno auxiliar.

2.º El extracto se hará por Secciones y se sumarán los datos conseguidos en las diferentes casillas de las cédulas correspondientes á cada Sección.

3.º Al final del cuaderno se hará el resumen de todas las Secciones y la suma total de todas dará el resultado del Censo de todo el término municipal, y este resultado se trasladará á la hoja impresa titulada «Resumen municipal», la cual dará á conocer el total de cédulas de familia y colectivas recogidas, el total de grupos ó entidades de población, el de residentes, presentes y ausentes, el de transeúntes y la población de Hecho y de Derecho del Municipio con distinción de sexo.

Este total definitivo de la población de Hecho y de Derecho de cada Ayuntamiento se comunicará inmediatamente al gobernador, presidente de la Junta provincial, por el medio más rápido, en el momento en que sea conocido.

4.º En dicho cuaderno auxiliar se extractarán primero las cédulas de cada Sección, por separado, del casco de la capital del Ayuntamiento; seguirán las correspondientes á las demás entidades de fuera del casco, formadas por diez ó más edificios y albergues, y después de éstas las de la Sección ó Secciones correspondientes á los edificios y albergues ó viviendas diseminados por el término municipal sin formar grupo de diez ó más edificios y albergues.

De donde resulta que el cuaderno auxiliar dará á conocer:

a) El total de habitantes, por sexo, de cada Ayuntamiento, con distinción de los residentes (presentes y ausentes) y de los transeúntes y la población de hecho y de derecho.

b) El mismo total de cada Sección.

c) El nombre de cada entidad de población formada por 10 ó más edificios y albergues, y el total de habitantes de cada entidad.

d) El total de habitantes inscritos en los edificios y albergues diseminados sin formar grupo, y de los que forman grupos menores de diez edificios y albergues.

e) La calle, plaza, avenida, etc., en que se halla la casa ó la vivienda á que pertenece la cédula extractada, y el nú-

mero de la casa ó vivienda que la misma tenga en la calle, plaza, etc.

f) La distancia de cada entidad de 10 ó más edificios y albergues á la capital del Ayuntamiento; y cuando se trate de edificios diseminados cuya distancia á punto fijo se desconozca, expresar si dista 500 ó más metros ó menos de 500 metros de dicha capital del Ayuntamiento.

Art. 33. Terminados los cuadernos auxiliares y los resúmenes, las Juntas municipales procederán á la formación del padrón del Censo, en las hojas impresas que juntamente con las cédulas de familia y colectivas y con las hojas del cuaderno auxiliar y resúmenes municipales, habrán recibido de los jefes provinciales de Estadística.

En los padrones, cada habitante inscripto en las cédulas correspondientes ocupará una línea, consignándose los datos que expresan los epígrafes de las diferentes casillas de dichos padrones.

El padrón se hará por Secciones, y cada Sección comenzará á copiarse en principio de llana, encabezándola con el número y nombre que le corresponda.

Art. 34. Los cuadernos auxiliares y los resúmenes municipales serán autorizados por los alcaldes presidentes y los secretarios de las respectivas Juntas municipales.

Los padrones llevarán las firmas de los vocales de las Juntas que hayan asistido á la sesión en que fueron aprobados.

Art. 35. Cuando en el término municipal se hayan inscripto colectivamente individuos militares ó de marina en activo servicio, ya se hayan clasificado como residentes, ya como transeúntes, se consignará al pie del resumen municipal una nota expresando el número de individuos de cada una de dichas clases que figuren comprendidos en él.

Si en el mismo término existiese algún presidio ó casa de corrección de mujeres, ó alguna brigada de presidiarios destinada á trabajos de obras públicas, se expresará igualmente por nota en el resumen municipal el número de individuos de esta clase que hayan sido clasificados como residentes ó como transeúntes.

Art. 36. Las Juntas municipales redactarán una Memoria ó reseña de cuanto hubieren practicado para los trabajos del Censo. En ella se designarán los sujetos que más se hubiesen distinguido en las operaciones censales, expresando los servicios especiales que hubiesen prestado.

A esta Memoria se unirá copia de la cuenta de gastos municipales ocasionados por el Censo.

Las Juntas municipales continuarán constituidas y en funciones de su incumbencia hasta que se declaren disueltas por una disposición superior, quedando obligadas á hacer las comprobaciones y á contestar á las observaciones que sobre la inscripción de los habitantes del respectivo término municipal dispongan las Juntas provinciales, ó, en su caso, la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 37. Las Juntas municipales, después de terminadas las operaciones á que se refiere este capítulo, remitirán á las Juntas provinciales, debidamente empaquetadas, atadas y bien acondicionadas para prevenir y evitar todo deterioro, las cédulas de inscripción originales, los cuadernos auxiliares, y resúmenes municipales, los padrones, la memoria y copia de la cuenta de gastos del Censo, en los plazos siguientes:

Antes del 1.º de Febrero, las de los Ayuntamientos menores de 8.000 habitantes de derecho, según el Censo de 1900.

Antes del 1.º de Marzo, los de Ayuntamientos de 8.000 ó más habitantes y menores de 30.000, según el mismo Censo.

Antes del 1.º de Abril, las de los Ayuntamientos de 30.000 y más habitantes.

CAPÍTULO V

De los trabajos y obligaciones de las Comisiones de Sección y de los agentes repartidores.

Art. 38. Las Comisiones de Sección después de cumplir lo que dispone el artículo 28 sobre designación de presidente y secretarios de las mismas, estudiarán la demarcación en la Sección ó Secciones

que les haya correspondido, con el objeto de conocer todas las casas, edificios y albergues en que habitan familias, el número de éstas que habitan cada casa, cada vivienda ó hogar y el número de posadas, hoteles, hospitales, establecimientos benéficos, cuarteles militares, conventos, colegios internos, etc., que necesiten cédulas azules ó colectivas. Hecho este estudio, pedirán á los alcaldes presidentes los agentes de comisión que necesiten, teniendo en cuenta para ello lo indicado en la base 6.ª del artículo 25.

Para este estudio, y para poder instruir á los agentes, se tendrá presente cada una de las párrafos de los artículos 5.º y 9.º, y muy especialmente los correspondientes al artículo 13.

Inmediatamente se ocuparán las Comisiones de Sección, con toda preferencia, en formar una relación para cada agente repartidor, en la que aparezcan todas las casas habitables, una por una, y todos los edificios y albergues en que habitan ó en que vivan familias de que se compenga la Sección asignada á cada agente repartidor. Cuando para una sola Sección se necesita más de un agente repartidor, á cada agente se le entregará la relación de casas habitables que correspondan á la parte de Sección que se le haya señalado. Estas relaciones de casas habitables se ajustarán al modelo unido á la presente Instrucción, y el alcalde presidente las entregará impresas á las Comisiones por duplicado, para que éstas se queden con un ejemplar y remitan el otro al alcalde presidente, con los datos precisos.

Atr. 39. Las relaciones de casas habitables á que se refiere el artículo anterior, se formarán recorriendo toda la demarcación de cada Sección, en presencia de cada casa, edificio ó albergue habitado ó habitable, tomando todos los datos necesarios directamente de las familias, vecinos, porteros, etc., con el fin de que no se omita dato alguno de los que deben consignarse en dichas relaciones, teniendo en cuenta que éstas han de servir para que los agentes repartidores hagan en su día la distribución de cédulas, tanto de familia como colectivas, y la recogida de las mismas con la inscripción en ellas de los habitantes.

En cuanto las Comisiones de Sección hayan terminado las relaciones de casas habitables y estén convencidas de que en ellas figuran anotadas todas las familias que viven en las casas, viviendas, etcétera, de cada una de las Secciones que les hayan correspondido, con expresión del número de cada casa, piso, etc., sacarán una copia de cada relación, y quedándose con un ejemplar, remitirán el otro autorizado por el presidente y secretario al alcalde presidente de la Junta, pidiéndole á la vez el número de cédulas de familia y colectivas que necesitan para cada Sección, y un sobrante de unas y otras para casos imprevistos.

La formación de las expresadas relaciones de casas habitables, el envío de un ejemplar de cada relación á los alcaldes presidentes, y el pedido de cédulas de familia y colectivas que necesitan para cada Sección, deberá verificarse por las Comisiones de Sección en el plazo de treinta días contados desde el día en que se constituyeron es las Comisiones.

Art. 40. En cuanto las Comisiones de Sección reciban del alcalde presidente las cédulas de familia y colectivas que pidieron con arreglo al artículo anterior, procederán á llenar el encabezamiento de las mismas, con presencia de las relaciones de casas habitables, teniendo presente la importancia de esta operación, que consiste en consignar todos los datos de la vivienda de la familia (y si se trata de cédula azul, de la Corporación) inscrita en dicha cédula, como ya se indicó en el apartado 3.º del artículo 8.º. Por consiguiente, en este encabezamiento se consignarán todos los datos que correspondan, conforme á los epígrafes del mismo, para conocer no sólo la provincia, Ayuntamiento, distrito municipal, la calle, número de la casa, vivienda, etc., y piso de la misma, sino además la entidad de población, ciudad, villa, lugar, aldea, caserío ó nombre del grupo á que la cédula pertenece, y también cuando la cédula sea de familia que reside en vivienda diseminada sin formar grupo, debe con-

signarse en el lugar correspondiente del encabezamiento de la cédula, esta circunstancia de pertenecer á vivienda diseminada; con el fin de que la población de cada Ayuntamiento sea conocida en su totalidad y con distinción de la que corresponde á cada entidad, compuesta de diez ó más edificios y albergues, y de la que reside en viviendas diseminadas; con el fin de que la población de cada Ayuntamiento sea conocida en su totalidad y con distinción de la que corresponde á cada entidad, compuesta de diez ó más edificios y albergues, y de la que reside en viviendas diseminadas por el término municipal sin formar grupo.

Art. 41. Encabezadas debidamente las cédulas de familia y colectivas de cada Sección, las Comisiones respectivas entregarán oportunamente á los agentes repartidores las cédulas blancas y azules necesarias, juntamente con la correspondiente relación de casas habitables, para que, teniéndola á la vista, vayan entregando á cada familia su cédula blanca, y á cada corporación, hotel, fonda, posada, etcétera, la cédula de familia y las azules que sean precisas. En la relación susodicha anotará los agentes repartidores el número de cédulas que dejan en cada vivienda, de una y otra clase (blancas y azules).

Este reparto de cédulas tendrá lugar en la fecha más cercana al 31 de Diciembre que fuese posible; pero en las grandes poblaciones, y también cuando se trate de los establecimientos en que haya de dejarse cédula colectiva, el reparto de cédulas podrá empezarse después del 20 de Diciembre, pero en todo caso deberá quedar terminada antes del día 31.

Art. 42. Las Comisiones de Sección cuidarán de que desde el 1.º de Enero de 1911 los agentes repartidores vayan recogiendo, ya diligenciadas, las cédulas de familia y colectivas que entregaren antes del 31 del mes anterior, y dispondrán, muy especialmente, que los mismos agentes llenen y autoricen aquellas cédulas cuyos cabezas de familias no sepan llenarlas ó no puedan por algún impedimento ó causa legítima, de conformidad con lo que dispone el art. 10. Las cédulas recogidas por los agentes deben obrar en poder de las respectivas Comisiones de Sección el 6 de Enero de 1911, á más tardar.

Art. 43. En el mismo momento en que reciban las Comisiones de Sección las cédulas recogidas, las contarán, anotando el total de cada Sección con distinción de blancas azules,

Contarán igualmente los individuos presentes, ausentes y transeúntes inscriptos en cada cédula para sumar los de cada Sección, y consignarán estos datos en los impresos que al efecto hayan recibido del alcalde presidente, y firmado este impreso por el presidente de la respectiva Comisión, será remitido por ésta al expresado alcalde como avance del resultado de la inscripción, antes del día 7 de Enero, para que el alcalde remita estos partes originales de avance del Censo de las Secciones al gobernador presidente de la Junta provincial del Censo de población, antes del día 9 del mismo mes.

Art. 44. Después de remitido el avance á que se refiere el artículo anterior, las Comisiones de Sección examinarán detenidamente las cédulas recogidas, las compararán con las relaciones de casas habitables, en averiguación de si se ha quedado alguna familia ó Corporación sin cédula, ó de si resulta alguna sin firma ó sin los datos precisos, con el fin de subsanar en el momento la omisión, la falta de firma ó de datos por medio del mismo agente repartidor, á quien se encargará de la subsanación, sobre el terreno, de las omisiones y faltas observadas.

Cercioradas las Comisiones, de que todas las familias y colectividades de la respectiva Sección tienen su cédula correspondiente con todos los datos y formalidades debidas, procederán á formar el resumen definitivo de cada Sección, en el cual se consignará:

1.º El total de cédulas de familia y el de colectivas.

2.º El total de habitantes presentes, el de ausentes y el de transeúntes.

Después de numerar correlativamente

las cédulas de cada Sección, las colocará entre cartones, con separación de las correspondientes á cada una, y las entregará antes del 8 de Enero al presidente de la Junta, juntamente con el resumen indicado, y con las observaciones que estime oportuno hacer sobre los trabajos de la Comisión y el juicio que le merece la inscripción.

Art. 45. Las Comisiones harán, sobre el terreno, las comprobaciones que sean necesarias para contestar á las observaciones necesarias sobre el resultado de la inscripción les haga la Junta municipal ó la provincial, ó en su caso la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 46. Las obligaciones de los agentes repartidores son las siguientes:

1.º Penetrarse bien de lo dispuesto en cada uno de los párrafos de los artículos 5.º, 6.º, 9.º, 10 y 11, y muy especialmente los correspondientes al artículo 13 de esta Instrucción.

2.º Ejecutar los trabajos y cumplir con el mayor celo y patriotismo las órdenes que les encomiende y comunica la Comisión de Sección á que se hallen afectos.

3.º Recorrer toda la demarcación de la Sección que les corresponda, y tomar los datos que se expresan en la relación impresa que al efecto les habrá entregado la Comisión, teniendo muy presente lo que dispone cada uno de los 10 párrafos del artículo 9.º sobre lo que se entiende por familia y por cabeza de familia.

4.º Entregar á la Comisión la relación de viviendas y casas habitables, con los datos que ha tomado sobre el terreno, autorizándola con su firma y una copia también autorizada de dicha relación.

5.º Auxiliar á la Comisión en la operación de encabezar las cédulas de familia y colectivas que deban distribuirse á todas las familias y colectividades residentes en la Sección.

6.º Distribuir las cédulas de familia y colectivas en los días que la Comisión respectiva le designe, para esta importantísima operación, cumpliendo con todo esmero lo que dispone el artículo 13, que trata de los casos especiales en que deben dejar cédulas de familia y cédulas colectivas, y más de una cédula de una y otra clase.

7.º Tener cuidado de advertir á los directores ó jefes de hospitales, casas de salud, colegios de internos, academias ó seminarias al distribuir las cédulas, que expresen la calle y número de la casa donde residen los individuos inscritos en las cédulas de los indicados establecimientos que tengan su domicilio dentro del mismo término municipal en que radica el establecimiento, con el objeto de facilitar el cateo necesario para evitar la duplicidad de inscripción.

8.º Que los primeros días de Enero de 1911 recogerán las cédulas entregadas á cada familia ó jefe de establecimiento, esforzándose en averiguar si se dejó de entregar su cédula á alguna familia para entregarla en el acto, cuidando de que la llene y diligencie en su presencia, á ser posible, y procurando no quede sin recoger cédula alguna de las entregadas.

9.º En el acto de recoger cada cédula será examinada detenidamente para ver si tiene la firma del jefe ó cabeza de familia, y si tiene todos los datos, tanto del encabezamiento, como de cada uno de los individuos que en ella se hallan inscritos. Si falta algún dato lo recabará inmediatamente, preguntando á la familia, ó á los vecinos, ó á los porteros, para consignarlos en la correspondiente casilla de la cédula. Si la cédula no tiene firma, pedirá el agente que la firme, á falta del cabeza, otro individuo de su familia inscrito en ella, y cuando ninguno de los inscritos sepa firmar, ó no pueda hacerlo por algún impedimento legítimo, la firmará el mismo agente repartidor, expresando la causa de hacerlo.

10. Cuando todos los individuos de una familia se hallen ausentes, los agentes repartidores darán de ello cuenta á la Comisión, y se arbitrarán los medios de que se llene la cédula correspondiente, valiéndose para ello del testimonio de los vecinos y consultando los datos con el padrón municipal, expresando por nota

esta circunstancia é inscribiendo á los individuos de la familia como *ausentes*.

11. Recogidas todas las cédulas de la Sección respectiva, convocado el agente de que no queda familia alguna sin cédula, y de que todas las cédulas tienen completos los datos, las firmas y los encabezamientos, procederá á ordenar todas las cédulas de la Sección; las contará expresando cuántas son de familia y cuántas colectivas; contará con cuidado los habitantes inscritos en cada cédula, con distinción de los residentes presentes, de los ausentes y transeuntes, formará el total de todos los de la Sección, y juntamente con la relación de casas habitables que le haya servido para distribuir las cédulas y para recogerlas, las entregará á la Comisión respectiva con el indicado resumen, firmado por el Agente, que exprese el total de cédulas de cada clase y el de habitantes presentes y transeuntes de la Sección.

12. Los Agentes volverán á recorrer su Sección con el fin de comprobar, subsanar ó explicar sobre el terreno las omisiones de individuos ó de datos observados por la Comisión ó por la Junta municipal ó por la provincial, en su caso por la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, cuando reciban para ello órdenes de dichas Corporaciones.

CAPÍTULO VI

De las obligaciones de los Alcaldes-Presidentes y de los Secretarios de las Juntas municipales.

Art. 47. Incumbe á los Alcaldes-Presidentes de las Juntas municipales del Censo de población:

1.º Hacer los nombramientos de Vocales y adjuntos de dichas Juntas á que se refieren los artículos 22 y 23, y los de agentes de comisión indicados en el artículo 24, y convocar las Juntas municipales dentro del plazo y para los fines expresados en el artículo 22.

2.º Convocar, cuantas veces lo crea preciso, y presidir las sesiones de las Juntas, para que puedan cumplirse en los plazos señalados todos los servicios que esta Instrucción les encomienda.

3.º Remitir al señor gobernador, presidente de la Junta provincial:

a) Al siguiente día de celebrar la primera sesión una relación nominal de los vocales que forman la respectiva Junta municipal, expresando el concepto por el que cada vocal forma parte de la Junta.

b) En cuanto constituyan las Comisiones de Sección, una relación en la que se describa sucintamente cada una de las Secciones en que se ha dividido el término municipal, por virtud de lo que disponen los artículos 25 y 26 y los nombres de los individuos que forman la Comisión encargada de cada una de las Secciones expresadas, designando cuáles de éstos figuran con el carácter de adjuntos.

c) Antes del 9 de Enero de 1911, las partes originales del avance del Censo de cada Sección, que á este efecto les hayan entregado las Comisiones de Sección, conforme al artículo 43.

d) Antes del 10 del mismo mes de Enero, el parte de avance del Censo de todo el término municipal á que se refiere el artículo 29.

e) El parte del total definitivo de la población de Hecho y de Derecho del Ayuntamiento, en el momento que sea conocido como se indica en el párrafo 3.º del artículo 32.

f) En los plazos señalados en el artículo 37, los documentos censales expresados en el mismo artículo.

4.º Nombrar el comisionado que vaya á la capital de la provincia, para que el Jefe de Estadística de la misma le entregue las cédulas y demás impresos necesarios para el Censo de población del Municipio, en la fecha precisa que dicho Jefe de Estadística señale al efecto. Todos estos impresos, con inclusión de las cédulas de familia y colectivas, deberán obrar en poder de los Alcaldes el 1.º de Diciembre de este año á más tardar.

5.º Dar parte quincenalmente al Jefe de Estadística de la provincia del estado de la marcha de los trabajos de la Junta y de sus Comisiones, para que este funcionario le comunique á la Junta provincial y á la Dirección General.

6.º Destinar los Agentes de comisión ó repartidores que sean necesarios á las respectivas Secciones, teniendo especial cuidado de que los que se destinan á las Secciones del despoblado sean dependientes del Municipio que conozcan muy bien la demarcación de estas Secciones y las viviendas enclavadas en ellas, para no omitir la inscripción de ninguna familia ni individuo.

7.º Mandar imprimir las hojas de relaciones de casas habitables, conforme al modelo adjunto á esta Instrucción, que sean necesarias para el servicio de las Comisiones de Sección, con arreglo al artículo 38, y entregar á éstas todas las que necesiten, juntamente con la descripción de las calles, casas y viviendas que forman la Sección correspondiente, las cédulas de familia y colectivas que las pidan las comisiones, así como el material preciso para que puedan llevar á efecto sus trabajos.

8.º Sufragar de los fondos municipales los gastos que originen los trabajos censales de las Juntas municipales, de sus Comisiones de Sección y de los Agentes de comisión ó repartidores.

9.º Ejercer la debida vigilancia sobre los trabajos de las Comisiones de Sección y de sus agentes, para prevenir y obviar los obstáculos que pudieran encontrarse en el vecindario al realizar sus trabajos y para conocer la marcha de éstos.

10. Procurar que todas las operaciones se ejecuten por las Juntas municipales y por sus Comisiones y agentes, dentro de los plazos marcados en esta Instrucción.

11. Facilitar los datos del padrón municipal para que las Comisiones puedan inscribir á las familias ausentes, conforme dispone el párrafo 10 del artículo 46.

12. Cumplir lo que dispone el artículo 12 sobre las cédulas de la Familia real, presidentes de Cámaras, etc., y tener cuidado de lo que preceptúa el artículo 14 sobre capitanías del puerto, estaciones de ferrocarriles, etc.

13. Publicar con la oportunidad debida un bando, y fijarlo en los sitios de costumbre dando á conocer al vecindario el objeto del empadronamiento general de los habitantes de España, y la obligación que tienen los cabeceras de familia y jefes de establecimientos, de inscribir á todos los individuos de sus respectivas familias ó colectividades, cualquiera que sea su edad y sexo, estén presentes ó ausentes, ya sean transeuntes, españoles ó extranjeros, en las cédulas blancas ó azules que los agentes de la Junta les entreguen; los perjuicios que pueden irrogarse al Municipio si hubiese omisión de habitantes ó de datos de éstos, y las penas en que incurrir los que no llenen la cédula de inscripción respectiva, omitan algún individuo ó falten á la verdad en los datos consignados, ó dejen de cumplir algún requisito de la inscripción, con arreglo á los artículos 15, 16 y 17.

14. Cumplir las demás órdenes que les comunique la Junta provincial, relativas al servicio del Censo, y contestar directamente á los jefes de estadística que este funcionario les pida respecto á datos y observaciones concernientes al censo de que se trata.

15. Poner al servicio de lo que dispone esta Instrucción, concerniente á los Municipios, todo el prestigio de su Autoridad como alcaldes y como presidentes de las Juntas municipales, y todo el legítimo ascendiente de su personalidad sobre el vecindario; lo cual será la mejor garantía de la perfección del Censo del Municipio.

16. Cumplir exactamente lo que disponen los apartados 2.º y 3.º del artículo 60 y el artículo 62.

Art. 48. Los Secretarios de las Juntas municipales del Censo de población, comparten sus obligaciones con las de los alcaldes presidentes, en cuanto se les impone el deber de preparar y hacer presente á éstos todo lo que les incumba en las diferentes fases y estado de los trabajos del empadronamiento de que se trata, y las deficiencias ó emisiones que se notaren en el transcurso de los trabajos, serán imputables también al secretario, si éste no ha hecho constar que

oportunamente dió cuenta al alcalde de cuanto se debía disponer y ejecutar para evitar omisiones, errores y deficiencias. Cumplirán también lo que dispone el artículo 24 b) sobre actas de las sesiones.

CAPÍTULO VII

De los trabajos de las Juntas provinciales

Art. 49. A medida que se reciban las noticias del resultado del empadronamiento, que como avances de Sección y del término municipal deben remitir los alcaldes presidentes de las Juntas municipales, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 47, párrafo 3.º, apartado c) y d), el jefe de Estadística, secretario de la Junta provincial, procederá sin pérdida de tiempo y bajo su más estrecha responsabilidad, á comparar aquel dato con la población probable calculada de antemano á cada Ayuntamiento, y si les partes de avances dados por los alcaldes ausan baja de habitantes con relación á dicha población calculada, ó resultasen otras deficiencias, le pondrá inmediatamente en conocimiento del gobernador presidente, quien adoptará con urgencia las disposiciones que considere necesarias para que las correspondientes Juntas municipales corrijan las omisiones notadas ó los defectos cometidos, señalándose al efecto un plazo improrrogable para subsanarlas ó para explicarlas, en el caso de ser cierta y real la rebaja observada.

Si transcurrido el plazo señalado no hubiesen subsanado las Juntas municipales las omisiones notadas, ó si no considerase la Junta provincial correspondiente, bien justificada la causa de la baja de habitantes notada, propondrá á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico el nombramiento de Comisiones comprobadoras sobre el terreno, para que, á ser posible, puedan comenzar los trabajos comprobatorios desde los primeros días de Febrero.

Del mismo modo se procederá si á ello hubiere lugar, á medida que se vayan recibiendo los partes definitivos de la población de Hecho y de Derecho de cada Ayuntamiento, con arreglo á lo que dispone el artículo 47, párrafo 3.º, apartado e).

Los jefes de Estadística darán cuenta á la Dirección general á la vez que lo hagan á los gobernadores presidentes, del resultado que arroje la comparación susodicha, cuando ésta cause baja de habitantes, y si á los tres días no hubiese tomado el gobernador presidente medida alguna sobre este importante extremo, los expresados jefes de Estadística le comunicarán así á la Dirección general para que resuelva lo que proceda.

Art. 50. Las Juntas provinciales examinarán con el mayor detenimiento los documentos censales que conforme á lo prevenido en el artículo 37, les hayan remitido las Juntas municipales.

Cuando las cédulas de algún Ayuntamiento no adolezcan de defectos, ó corregidos éstos no hubieran de producir alteración en el número de habitantes inscritos, se procederá á comprobar las cédulas con el cuaderno auxiliar, y las sumas de éste con los resúmenes municipales correspondientes, y si resulta conformidad entre unos y otros documentos se consignará en el cuaderno auxiliar y en los dos resúmenes municipales la diligencia ó nota de aprobación que autorizarán el presidente y secretario de la Junta provincial.

Art. 51. Si de este examen resultasen errores ó omisiones que no pueden rectificarse por la confrontación de unos documentos con otros, se exhortará á las respectivas Juntas municipales á que en un plazo breve procedan á corregir los defectos notados por la Junta provincial; advirtiéndoles que, si no los corrigen en el plazo señalado, se propondrá á la Dirección general el nombramiento de Comisiones que giran visitas de comprobación á las Juntas municipales merecidas.

Después que las Juntas municipales hubiesen hecho las rectificaciones á que se refiere este artículo, ó se hubiesen corregido los defectos por las Comisiones de comprobación nombradas á este fin, la Junta provincial procederá á formar de un modo análogo á los cuadernos au-

xiliares de municipios, el cuaderno auxiliar de la provincia, de cuyo resumen dará cuenta al gobernador inmediatamente por telégrafo á la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, remitiendo por el primer correo una copia del cuaderno y resúmenes provinciales, y expresando al pie de éstos, el número de militares, el de marines y el de penados que hayan sido inscritos en la provincia como residentes (presentes y ausentes) y como transeuntes, según notas que se consignen en los resúmenes municipales.

Art. 52. A medida que la Junta provincial vaya aprobando los cuadernos auxiliares y resúmenes de los respectivos Ayuntamientos, remitirán un resumen municipal con la diligencia de aprobación suscrita por el presidente y secretario de la misma á las correspondientes Juntas municipales, manifestandoles que durante el plazo de ocho días pueden exponer ante la Junta provincial las observaciones que estimen oportunas sobre las cifras definitivas de habitantes que expresan los respectivos resúmenes, y que transcurrido dicho plazo no será admitida reclamación alguna.

En el caso de presentarse reclamación dentro de los ocho días señalados, la Junta provincial la elevará con su informe á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico; y de la resolución que ésta dicte, podrá recurrirse en alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, dentro de los quince días siguientes al en que fuera comunicada la resolución á la Junta municipal.

Art. 53. Las Juntas provinciales comprobarán el padrón con las cédulas, aprobándole cuando proceda, ó rectificándole si á ello hubiere lugar. En cada padrón aprobado se consignará la oportuna nota de aprobación por la Junta provincial, que también será autorizada por los presidentes y Secretarios de las Juntas provinciales, siendo devueltas á las respectivas Juntas municipales, previa orden dada á las mismas por el gobernador presidente, para que vayan á la capital á recogerlos, debiendo dejar recibo en la Secretaría de la Junta provincial de haberlo recogido.

Las cédulas originales de familia y colectivas quedarán en poder de la Junta provincial con los cuadernos auxiliares para los trabajos sucesivos de clasificación.

Art. 54. Concluidas las anteriores operaciones, las Juntas provinciales redactarán una Memoria de los trabajos del Censo de población de la provincia, teniendo en cuenta las observaciones más importantes que se hayan hecho constar en las Memorias de las Juntas municipales; y cuidando también de mencionar á las personas que se hubiesen distinguido en los servicios censales encomendados á las mismas Juntas provinciales y á las municipales.

Las Juntas provinciales no cesarán en sus funciones hasta que se acuerde en disolución de orden superior, y tendrán obligación de ejecutar los demás trabajos de clasificaciones censales que les ordene la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 55. Una vez aprobado y publicado el Censo general de España con carácter definitivo, no podrá ser modificado hasta que tenga lugar otro nuevo Censo general, á los diez años de los que terminen en caso, á no ser que se trate de un caso excepcional en que por algún accidente geológico, por inundaciones ó por profundas alteraciones en la población de una localidad determinada le solicite un Ayuntamiento, y en tal caso, corresponde al Ministerio de Instrucción Pública apreciar la necesidad del empadronamiento local solicitado y la publicación de un Real decreto disponiendo que se lleve á efecto por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, después de depositar el Ayuntamiento que lo pida en la sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia respectiva la cantidad que previamente señale dicho Centro directivo para llevar á cabo con la debida justificación los trabajos del empadronamiento de que se trata, el cual, después de verificado necesitará ser

aprobado por el mismo ministro y publicado en la *Gaceta de Madrid*, sin que pueda surtir otros efectos legales que aquellos que expresamente se determinen en el citado Real decreto disponiendo su ejecución.

CAPITULO VIII

De las Comisiones comprobadoras del Censo

Art. 56. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18 sobre nombramiento de delegados que deben hacer los gobernadores en los casos y por los motivos que dicho artículo indica, la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, en el caso en que esté conforme con la propuesta hecha por las Juntas provinciales con arreglo á lo prevenido en el artículo 49, nombrará los empleados que hayan de constituir las Comisiones comprobadoras á que el mencionado artículo 49 se refiere, á las cuales dictará las instrucciones que estime convenientes para llevar á cabo la comprobación, pudiendo delegar en los presidentes de las Juntas provinciales esta facultad de nombrar el personal de las expresadas Comisiones.

Art. 57. Los gastos que ocasionen estas visitas de comprobación serán anticipados por el Tesoro público; pero cuando por ellas se hubiesen descubierto omisiones de habitantes ó errores de relativa importancia, apreciada ésta por las Juntas provinciales ó por la Dirección general en su caso, serán reintegrados aquellos gastos al expresado Tesoro público por los Ayuntamientos.

Hecha por la Junta provincial, ó en su caso por la Dirección general del Instituto geográfico y estadístico, la oportuna declaración de responsabilidad para que el Ayuntamiento reintegre al Tesoro público los gastos ocasionados con motivo de la visita de comprobación, se le concederá un cierto é improrrogable plazo para que realice el correspondiente reintegro; y transcurrido este plazo sin haberlo verificado, el gobernador presidente pondrá en ejecución contra el Ayuntamiento los medios de apremio aplicables en segundos contribuyentes y dietadas en favor del Estado.

Los Ayuntamientos de que se trata podrán reclamar ante la Dirección general mencionada, por conducto del gobernador presidente, contra el acuerdo de declaración de responsabilidad del reintegro, dentro de los ocho días siguientes al de la notificación del mismo, y de las resoluciones que dicha Dirección general dicte podrá recurrirse en alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, durante el plazo de quince días siguientes al en que dichas resoluciones fuesen comunicadas.

Los gobernadores-presidentes no darán curso á las indicadas reclamaciones si no fuesen acompañadas de la carta de pago en que conste haberse depositado en la sucursal del Banco de España, á

disposición de los mismos la cantidad á que hubiesen sido declarados responsables.

Art. 58. La Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico tendrá la facultad de acordar, en cualquier período del servicio, tanto durante las operaciones preparativas del Censo, como después de verificado el empadronamiento hasta la publicación del mismo, que se giren visitas de comprobación e inspecciones á los términos municipales que le estime oportuno; aun en aquellos en que se hubieren verificado ya comprobaciones á propuesta de las Juntas provinciales.

Los gastos de estas visitas de comprobación acordadas por la Dirección General expresada, también serán anticipados por el Tesoro Público y reintegrables al mismo, de igual modo y forma que los ocasionados por las visitas propuestas por las Juntas provinciales á que se refieren los artículos anteriores.

Para llevarse á efecto las visitas de comprobación acordadas á instancia de las Juntas provinciales ó por iniciativa de la Dirección General, los Ayuntamientos, alcaldes y las Juntas municipales del Censo de población facilitarán á las respectivas Comisiones de comprobación y á los Inspectores cuantas noticias ó documentos administrativos les reclamen para cumplir su cometido, así como el personal auxiliar que necesiten con el mismo fin.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 59. El gobernador ó alcalde que tuviere noticia de haberse cometido cualquiera de los delitos á que se refieren los artículos 15 y 17 de esta Instrucción, dará parte inmediatamente al juez de instrucción y pondrá á disposición del mismo al presunto culpable para que proceda en justicia.

Art. 60. Los gobernadores consultarán á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico las dificultades que se les presenten no previstas en la Instrucción; pero si la premura del tiempo no diere lugar á la consulta, adoptarán las disposiciones que se consideren más convenientes para que de ningún modo se interrumpan las operaciones de la inspección, dando cuenta inmediatamente de lo acordado á dicha Dirección general.

Otro tanto practicarán los alcaldes, consultando á los gobernadores y á los jefes provinciales de Estadística cuantas dudas se les ofrezcan; pero si las condiciones exigiesen una resolución inmediata, acordarán por sí las medidas que crean procedentes; en la inteligencia de que por ninguna circunstancia que ocurra, por extraordinaria que sea, ha de dejar de realizarse la inscripción de los habitantes el 31 de Diciembre, bajo la personal responsabilidad del Alcalde.

Si ocurriere por equivocación en los pedidos de cédulas, por extravío ó por

otra cualquier circunstancia, no fueran suficientes las remitidas á alguna localidad, se reclamarán al Jefe de la Estadística de la provincia por el medio más rápido. Si se hubiesen comenzado ya las operaciones de la inscripción, se suplirá la falta de cédulas con hojas de papel blanco, rayadas de igual manera que aquéllas, en las que se anotarán provisionalmente los nombres y condiciones de las familias á quienes debieron ser distribuidas las cédulas mencionadas. Recibidos los ejemplares reclamados se copiarán en ellos el contenido de las hojas rayadas á mano, y se autorizarán per los jefes de familia, quedando nulas las hojas provisionales.

Art. 61. De los gastos que ocurran en las operaciones censales, se satisfarán con cargo á los fondos municipales:

1.º Los invertidos en la conducción desde la capital de la provincia á la del respectivo Ayuntamiento de las cédulas y demás impresos censales en blanco.

2.º Los invertidos en distribuir entre todas las familias y colectividades del término municipal las cédulas de inscripción, recogiendo de las mismas y haciendo en su caso la inscripción de las familias ausentes ó que no sepan ó no puedan llenarlas por sí.

3.º Los invertidos en imprimir las hojas de relaciones de casas habitables conforme al modelo adjunto á esta Instrucción, que necesitan las Comisiones de Sección con arreglo á los artículos 38 y 39 y párrafo 7.º del 47.

4.º Los invertidos en ejecutar los trabajos preparatorios del Censo á que se refieren los artículos 25, 26, 33, 39, y 40.

5.º Los que hayan de emplearse en formar los cuadernos auxiliares y sus resúmenes, el padrón del Censo del Municipio, la Memoria y la cuenta de gastos, y en devolver todos estos documentos para su aprobación á la Junta provincial, recoger de la misma después de ser aprobados los que proceda y remitir á dicha Junta provincial las cédulas originales.

6.º Los gastos que se ocasionen con motivo de las visitas de comprobación que acuerde la Dirección general del Instituto, á que dieren lugar las omisiones y defectos cometidos al verificarse la inscripción, según lo establecido en los artículos 49 y 51 y en el capítulo 8.º, y las dietas de los delegados que tuvieren necesidad de nombrar los gobernadores con arreglo á lo que dispone el artículo 18, en el caso de no haber responsabilidad á los alcaldes.

Las Diputaciones provinciales sufragarán los gastos que ocasione la publicación en un solo número del BOLETIN OFICIAL de la presente Instrucción y Real decreto que la proceda, y además la tirada de tantos ejemplares de dicho número del BOLETIN OFICIAL como indique el gobernador que son necesarios para remitir un ejemplar á cada Comisión de Sección de todas las constituidas en los Ayuntamientos de la provincia, sirvien-

do de base el total de Secciones que hubiere en el Censo de población de 1909, en todos los Ayuntamientos de la provincia.

Las demás atenciones de este servicio serán abonadas por el Tesoro público.

Art. 62. Los Ayuntamientos, con arreglo á lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de esta fecha, consignarán en los respectivos presupuestos la partida necesaria para atender á los gastos que se originen con motivo de los trabajos censales anteriores y posteriores al acto de la inscripción, teniendo en cuenta al efecto lo dispuesto en el artículo anterior.

Habida consideración á que los alcaldes tienen el doble carácter de jefes superiores de Administración local y de representantes del Gobierno de S. M. en los respectivos Municipios, la falta de consignación en los presupuestos municipales de la partida para gastos de Censo implica la responsabilidad personal de aquéllos, á los cuales será exigida en la forma que previene el Real decreto de esta fecha, á no ser que en tiempo oportuno hubiesen dado cuenta á la Junta provincial del Censo de población de la negativa del Ayuntamiento á facilitar á las respectivas Juntas municipales y á sus Comisiones de Sección los recursos necesarios, en cuyo caso, la responsabilidad será exigida á los que hubieren incurrido en ella.

Art. 63. Terminados los trabajos de las Juntas provinciales, los gobernadores remitirán á la Dirección del Instituto Geográfico y Estadístico una relación de las personas que, según las Memorias de las Juntas municipales y de la provincial, se hubiesen distinguido notablemente en aquéllas por su inteligencia, laboriosidad y celo, proponiendo al mismo tiempo las recompensas á que las considere acreedoras.

Art. 64. En cuanto se dicte la orden de disolución de las Juntas del Censo, continuará este importante servicio en las provincias á cargo exclusivo de los jefes provinciales de Estadística, los cuales formarán, con arreglo á las instrucciones y modelos que en cada caso se les comuniquen, cuantos estados y resúmenes reclame la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 65. Los gobernadores cuidarán de que se reproduzca esta Instrucción en un solo número del BOLETIN OFICIAL y de que las Diputaciones provinciales manden hacer una tirada de dicho BOLETIN OFICIAL, de tantos ejemplares, como mínimum, como Secciones censales se hicieron en cada uno de los Ayuntamientos de la provincia en el Censo de 1900, y dispondrán que el jefe de Estadística remita á las Juntas municipales los necesarios para distribuir un ejemplar á cada Comisión de Sección.

Madrid, 14 de Octubre de 1910.—Aprobada por S. M. esta Instrucción.—Julio Burell.

Imp. de Alfredo Alonso, Barbieri, 8.—Ma